

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2019

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA LUZ FIERRO CUEVAS  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO :** 18-001-23-31-000-2019-00025-00

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y en atención a que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 21 de noviembre de 2019 proferida por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación<sup>2</sup> cumple con los requisitos exigidos en los artículos 247 del C.P.A.C.A. y 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se concederá.

En consecuencia el despacho

**RESUELVE:**

**CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 21 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Tercera de Decisión de ésta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 270 C.P. 2

<sup>2</sup> Folio 239 a 245 C.P. 2



Florencia,

13 DIC 2019

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2019-00081-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO – RECURSO  
EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** PABLO BUSTAMANTE LÓPEZ

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver la solicitud de emplazamiento, elevada por la parte demandante el 25 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

Mediante escrito de solicitud de emplazamiento, la apoderada del recurrente –UGPP- expuso:

*(...) comedidamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que la entidad que represento, una vez revisó el aplicativo de FOPEP, verificó que no existe una nueva dirección donde se pueda notificar al accionado, por tal motivo, solicito se ordene el EMPLAZAMIENTO del demandado PABLO BUSTAMANTE LOPEZ y se designe curador ad-litem (...).*

Al respecto, el artículo 293 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo del artículo 306 del CPACA, reguló el emplazamiento para notificación personal, así:

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Consta al expediente que la empresa de servicios postales 472, devolvió dos veces la citación para notificación personal, al no ser atendida su visita.

En atención a lo expuesto, se ordenará el emplazamiento solicitado, el cual se llevará a cabo en la forma establecida por el artículo 108 del C.G.P.-. Para los efectos del inciso primero de esa norma, se señala los diarios El Espectador y El Tiempo.

<sup>1</sup> Folio 312

<sup>2</sup> Folio 311

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNASE** el emplazamiento del señor Pablo Bustamante López identificado con cedula de ciudadanía N° 12.621.388 de Ciénaga, Magdalena, para que en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, comparezca a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caquetá a recibir notificación personal.

El emplazamiento se efectuará en la forma determinada por el artículo 108 del C.G.P., y para los efectos de su inciso primero se señala los diarios El Espectador y El Tiempo.

**SEGUNDO:** Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

13 DIC 2019

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2019-00191-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISAIAS GÓMEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Proveniente el expediente del Tribunal Administrativo del Tolima, quien mediante providencia del 23 de octubre de 2019, declaró que ésta Corporación es la competente para conocer el asunto de la reseña<sup>1</sup>, el Despacho, avocará el conocimiento del proceso, ordenando comunicar esta decisión a las partes.

Por otra parte, sería del caso proceder a emitir sentencia de primera instancia<sup>2</sup>, sin embargo, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación. Veamos:

## 1. ANTECEDENTES

El actor a través de apoderado judicial, formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. DSAJ000736 de fecha 27 de agosto de 2015, emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué; ii) Resolución No. 7242 del 15 de diciembre de 2014, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá; iii) acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo, por no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 7242 del 15 de diciembre de 2014; y iv) acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo, por no haberse resuelto por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, el derecho de petición presentado el 13 de noviembre de 2014.

Actos administrativos, mediante los cuales se le negó *“la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el gobierno nacional, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración judicial asumió como prima especial de servicios sin carácter salarial”*, y

<sup>1</sup> Folio 252 anverso y reverso C.P.

*“el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica”.* Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El proceso venía siendo tramitado por un Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima, como quiera que los togados de dicha Corporación se declararon impedidos para conocer del asunto, en atención a tener un interés directo en las resultas del proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”<sup>3</sup>*

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria<sup>4</sup>.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

*“(...)”*

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>5</sup>.*

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>4</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las del actor, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional a él aplicable, como quiera que fungió como funcionario de la rama judicial, ocupando diferentes cargos como juez, en diferentes partes de la república, y finalmente como magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a nuestra propia situación.

Consecuentemente, se reitera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCASE** conocimiento del proceso de la referencia. **Comuníquese** esta decisión a las partes.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** el impedimento de los Magistrados que integran el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

**TERCERO: REMÍTASE** el presente proceso al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

13 DIC 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MAGNOLIA ARTUNDUAGA  
ARTUNDUAGA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2015-00282-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 210 a 211 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

13 DIC 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO HUMBERTO RAMÍREZ  
RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2016-00218-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 98 a 99 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 13 DIC 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA BEATRIZ MOSQUERA DE HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2016-00827-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 437 a 441 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

13 DIC 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERIBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ  
Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2017-00004-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 159 a 162 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

13 DIC 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ EUGENIA LONDOÑO FORERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2018-00564-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 85 a 93 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

13 DIC 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA CARDONA CHARRY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2018-00581-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 112 a 120 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

13 DIC 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ARRIGUI  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-  
FONDO DE PENSIONES  
TERRITORIAL CAQUETÁ  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2014-00168-01

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 417 C.P.3

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, **13 DIC 2019**

**Radicación:** 18001-33-40-003-2016-00906-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**Magistrado Ponente:** Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado por las partes el 10 de diciembre de 2019, previas los siguientes:

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la empresa actora solicitó se anulara las resoluciones Nos. SSPD-20168150061385 y SSPD-20168150127965 de 2016 expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de las cuales, respectivamente, impuso una multa a Servintegral S.A. E.S.P., y confirmó esa decisión por vía de reposición. Para restablecer su derecho, dijo que debía dejarse sin fuerza ejecutoria la multa impuesta y ordenar la devolución de lo cancelado por ese concepto.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que como prestadora del servicio de aseo, recibió (tres de septiembre de 2015) petición de desvinculación del servicio suscrita por el usuario Cristobal Bloise, en la que se autorizaba al ciudadano Javier Vargas para realizar los trámites correspondientes; que mediante oficio de siete de septiembre de 2015 se resolvió la petición aceptando la desvinculación a partir del primero de noviembre siguiente; que al día siguiente se notificó personalmente al usuario esa decisión; que, adicionalmente, se envió oficio al señor Javier Vargas el siete de septiembre, indicándole que se había dado respuesta directa al usuario, y remitiéndole copia de la misma; que, a petición del señor Vargas, la SSPD impuso sanción por "*falta de respuesta o respuesta tardía*", considerando que al no notificar en el término de ley al autorizado, se incurría en falta; y que al resolver el recurso interpuesto contra la sanción, confirmándola, la SSPD se basó en memorando interno de 11 de abril de 2016.

En lo jurídico afirma -en una confusa exposición que propone reiteradamente los mismos hechos y evaluaciones bajo diferentes cargos, no siempre congruentemente- que los actos acusados son nulos (i) por infracción a las normas en que debían fundarse, pues el artículo 67 del CPACA establece medios optativos de

notificación, por lo que con la notificación hecha al usuario se cumplió el deber de resolución oportuna de peticiones, y como la SSPD no tomó en cuenta esos argumentos, violó el debido proceso, y porque casos similares han sido resueltos absolviendo, por lo que en su caso se viola el derecho a la igualdad; (ii) por expedición irregular, ya que aplicó retroactivamente un concepto que, por demás, *“está fuera de la ley”*; porque no se analizó suficientemente su posición jurídica; porque no se agotó cabalmente el procedimiento sancionatorio; y porque no contienen una justificación ajustada a la ley; (iii) por desviación de poder y por falsa motivación, por violación al derecho de audiencia y de defensa, y por violación de la presunción de inocencia.

La demandada se opuso, arguyendo que en efecto se sancionó a Servintegral pues, al no notificar a la persona que había sido autorizada al efecto por el usuario, sino a este directamente, no se cumplió en debida forma ese requisito de eficacia y oponibilidad. Agrega que no hubo defecto en el trámite sancionatorio, pues las pruebas presentadas por la ahora demandante no sólo fueron estimadas, sino que constituyeron base de la decisión; que si bien se citó, a pie de página, el memorando al que refiere el actor, la base de la decisión fueron las disposiciones de las leyes 142/94 y 1437 de 2011; que no se ha desconocido el derecho a la igualdad, pues cada caso tiene sus particularidades; que no hay falsa motivación, ni falta de motivación, como puede verificarse con el contenido de los actos. Acerca del alegato del actor en cuanto a la idoneidad de la notificación efectuada al usuario, alega que el sentido de emitir una autorización es que el usuario pueda desentenderse del trámite, dado que de él se ocupará el representante autorizado; y, finalmente, alega que no hay arbitrariedad en las decisiones cuestionadas, sino cabal ejercicio de las facultades de la SSPD, después de un debido proceso que culminó desvirtuando la presunción de legalidad.

El 9 de mayo de 2018 se profirió fallo estimatorio de las pretensiones, pues considero el a quo que el artículo 67 del CPACA establece la opción de notificar *“o al interesado, o a su representante, o a su apoderado, o a su autorizado”*; que resultaría *“demasiado apegado a la norma decir que porque se autorizó a alguien para recibir la notificación el usuario pierde la posibilidad de notificarse personalmente”*, y que, siendo que la autorización solo puede impartirse para recibir la notificación, resulta garantista que la misma se haga al propio interesado, pues es a quien compete cualquier tipo de manifestación frente a la decisión que se le hace conocer; que lo que resultaría ilegal sería que la administración se abstuviera de notificar al usuario que acude a ella con tal fin, so pretexto de haber emitido autorización a un tercero para tal efecto; que en el caso concreto la notificación cumplió la finalidad de poner en conocimiento del usuario lo decidido, y que esa evidencia no debió dejarse de lado en atención a un *“aspecto meramente técnico, formal”*, como lo hizo la SSPD al sancionar, incurriendo en *“un excesivo rigorismo procesal”*; y que, entonces, no comparte la interpretación de la demandada por cuanto *“no es la literalidad del artículo 67 del CPACA y no está fundada o fundamentada en alguna decisión jurisprudencial de la Corte Constitucional guardiana de dicho derecho de petición, para determinar que el no hacerlo al autorizado y sí hacerlo al usuario directamente contravenga el ordenamiento jurídico...”*.

Contra dicha decisión la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpuso apelación, admitida el 24 de agosto de 2018. Corrido traslado

para alegar y encontrándose el proceso para fallo, con memorial del 23 de octubre de 2019<sup>1</sup>, la parte actora pidió impartir aprobación a la fórmula de arreglo a la que había llegado con la demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, se señaló el 10 de diciembre de 2019 a las 09:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia, en curso de la cual las partes reiteraron su voluntad de conciliar el asunto, en los términos señalados en la certificación del Comité de Conciliación de la SSPD<sup>2</sup>, a saber:

*PRIMERO: Desistir de manera conjunta del proceso No. 18001334000320160090600, con el objeto de evitar la condena en costas.*

*SEGUNDA: Conciliar los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) en uno de los siguientes dos sentidos:*

- 1. Devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.; o*
- 2. Abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento en que no se haya pagado.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, eliminar únicamente la presente sanción de la base de datos de sancionados de la Superservicios.*

*CUARTA: La(s) presente(s) medida(s) se adoptará(n) dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación que se efectúe por parte del Despacho de conocimiento.*

*QUINTA: Conforme al artículo 2.2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, y razón a lo expuesto, se tiene que la(s) resolución(es) objeto de la presente discusión se encuentra(n) inmersa(s) en la causal primera de revocatoria directa del(los) acto(s) administrativo(s), contemplada en el artículo 93 del CPACA. Por lo anterior, deberá revocarse parcialmente la(s) resolución(es) SSPD 20168150061385 del 18 de abril de 2016 y resolución SSDP 20168150127965 del 12 de julio de 2016, ambas en su artículo primero.*

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Competencia.**

Es competente este Despacho para decidir sobre el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho conocido en primera instancia por el Juzgado tercero Administrativo de esta ciudad, en el que el a quo declaró la nulidad de las resoluciones nro. SSPD-20168150061385 y

<sup>1</sup> Folios 281 y S.S. CP.2

<sup>2</sup> obrante a folios 283 y 284 del expediente

SSPD-20168150127965 de 2016, mediante las cuales se impuso a la actora multa por valor de \$2.068.362,00.

## 2.2. Quid del asunto:

Debe establecer el Despacho si el acuerdo conciliatorio propuesto por la Superintendencia de Sericios Públicos y aceptado por Servintegral S.A. E.S.P., satisface las condiciones legales para que sea judicialmente aprobado.

A fin de resolver el tema, se establecerá (i) un marco de referencia legal y jurisprudencial, respecto del cual se estudiará (ii) el caso concreto, para obtener (iii) las conclusiones que fundamentan la decisión a adoptar.

## 3. La conciliación en lo contencioso administrativo.

La Ley 446 de 1998<sup>3</sup> reguló la conciliación en materia contencioso administrativa. En su artículo 70 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Se trata de un mecanismo –acaso el principal- de auto composición de litigios, mediante el cual las partes involucradas en un litigio solucionan directamente el conflicto, bien en forma directa, bien con la intervención de un conciliador.

Son conciliables<sup>4</sup> los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley de conformidad (artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998).

En concreto, para la jurisdicción contencioso administrativa, la ley 23 de 1991 (modificada por la 446 de 1998), dispuso:

*ARTÍCULO 59.- Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los*

<sup>3</sup> Por lo cual adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

<sup>4</sup> "(...) En relación con las materias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley igualmente precisa los supuestos a los cuales les es aplicable, en lo previsto en sus artículos 59 a 65, regulando igualmente la conciliación prejudicial y judicial. En efecto, se podrá conciliar, en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción contencioso-administrativa se ventilarían mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y sobre controversias contractuales (art. 59). A diferencia de las previsiones de la ley en asuntos laborales, en los contencioso-administrativos la conciliación prejudicial no es obligatoria, como requisito de procedibilidad (art. 60).

En el artículo 65 de la ley 23, se dispone que cuando no se haya intentado conciliación prejudicial, sólo autorizada a partir de esa ley, "en el auto en que la admita" (la demanda), el Magistrado o Consejero ordenará al fiscal adelantar la conciliación. Luego se trata de los procesos contencioso-administrativos en ejercicio de las acciones contenidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., y, que se inicien con posterioridad al 21 de marzo de 1991, en los que se surtirá, según el caso, en la etapa denominada judicial, la conciliación en este tipo de acciones"; Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 9 de junio de 1993.

*artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>

*(...)son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades<sup>6</sup>; (2) que se vierta en “un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”<sup>7</sup>; y, (3) tiene dos acepciones: “una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”<sup>8</sup>.*

*Por su parte, la jurisprudencia de la Sección Tercera sostiene que la “decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”<sup>9</sup>. A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la “misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se*

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Santofimio Gamboa, 29 de marzo de 2017, radicación: 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. “[...] Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. “[...] Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para enviarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser”.

<sup>9</sup> Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una de ellas en sentido contrario”<sup>10</sup>.

*Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”<sup>11</sup> (subrayado por el Consejo de Estado, negrillas del Tribunal).*

Las conciliaciones cuya aprobación compete a esta jurisdicción, deben ajustarse a la Ley 23/91<sup>12</sup>, y al artículo 73 de la Ley 446/98<sup>13</sup>. A partir de esa regulación el H. Consejo de Estado<sup>14</sup> ha fijado como requisitos generales de procedencia de dichos acuerdos, los siguientes:

- a) *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- b) *Que las entidades estén debidamente representadas.*

<sup>10</sup> Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

<sup>11</sup> Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

<sup>12</sup> Artículo 59. Ley 23 de 1991. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998. “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarias por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes. Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto. Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual. (...)”. Parágrafo artículo 61. Ley 23 de 1991. Modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998: “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. (...)”.

<sup>13</sup> Artículo 73 Ley 446 de 7 de julio de 1998: “La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: “Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 21 de septiembre de 2017. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Número único de radicación: 25000-23-24-000-2011-00538-01.

- c) *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- d) *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e) *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- f) *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*

Por último, y en lo que constituye el fundamento de la intervención judicial en el trámite conciliatorio, el artículo 73 de la Ley 446/98 establece:

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

#### **4. EL CASO CONCRETO.**

En el marco de referencia normativo que se ha planteado, procede el Despacho a examinar la satisfacción que en el presente caso pueda predicarse de los presupuestos de aprobación del acuerdo sometido a su evaluación.

##### **4.1. Los Hechos Probados:**

Para los efectos aquí relevantes, en el expediente se encuentra probado:

Que el señor Cristóbal Bloise Clavijo pidió -el 3 de septiembre de 2015- a Servintegral S.A. E.S.P., dar por terminado el contrato de condiciones uniformes para prestación del servicio público de aseo, y autorizó al señor José Vargas Losada, para recibir las notificaciones correspondientes<sup>15</sup>.

Que Servintegral S.A. E.S.P. emitió respuesta positiva el 7 de septiembre de 2015 y la notificó personalmente, al día siguiente, al señor Bloise Clavijo<sup>16</sup>.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a Servintegral S.A. E.S.P. con multa por valor de \$2.068.362,00 al encontrar que no notificó debidamente la respuesta (porque la notificó

<sup>15</sup> Folio 6 CP.1

<sup>16</sup> Folio 10 CP.1

a persona distinta a la autorizada al efecto) y que con ello dio lugar al silencio administrativo.

#### **4.2. El Acuerdo Conciliatorio a la luz de los Presupuestos exigibles:**

En gracia de claridad, anuncia el Despacho desde ya que el acuerdo sometido a su revisión será improbadado, pues se encuentra que no satisface los presupuestos que –según se puntualizó en precedencia- deben satisfacerse en orden a ameritar la aprobación. Ello por las siguientes razones:

**4.2.1.** Si bien se satisface las exigencias en materia de representación de los sujetos procesales y facultades para conciliar, así como la relativa a la naturaleza del asunto (pues es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes) y la atinente a que no haya caducado la acción (pues el acto demandado fue confirmado el 12 de julio de 2016 y la demanda se presentó el 18 de noviembre siguiente, habiéndose surtido trámite conciliatorio entre el 6 y el 31 de octubre), no ocurre lo mismo en cuanto a los requisitos enlistados en los literales e) y f) de la última transcripción. Veamos:

**4.2.2. *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.***

El litigio que pretende terminarse por vía conciliatoria gira alrededor de la validez que pueda reconocerse a una notificación hecha directamente a un administrado, a pesar de que por su parte se haya autorizado a un tercero para recibir tal notificación.

Las pretensiones de la actora –que resultarían válidamente acogidas por la demandada en caso de aprobarse el acuerdo- se fincan en la estimación de que el acto de notificación de la respuesta de la empresa fue regularmente efectuado, y que por lo tanto no podía imponérsele sanción.

Sin embargo, otra cosa observa el Despacho de conformidad con lo en autos acreditado. Ciertamente, se encuentra que el peticionario autorizó a un tercero para recibir su notificación, y que Servintegral procedió a notificar directamente al usuario, haciendo caso omiso de su instrucción.

Para decirlo con mayor claridad: en el plano fáctico (que es donde ha lugar lo probatorio), lo que se encuentra es que Servintegral efectuó la notificación en forma *distinta* a la establecida en la ley. Otra cosa (que no remite al *respaldo probatorio del acuerdo*) es la valoración que se haga acerca de la validez de esa *otra* forma de notificar.

Entonces, siendo eso lo probado, el reconocimiento de los derechos que deriva del acuerdo conciliatorio se encuentra lejos de estar respaldado probatoriamente, pues la ley autoriza expresamente al administrado para transferir su facultad de recibir notificación, y la concesión de ese derecho implica la correlativa obligación de la administración de atenerse a la instrucción de ese administrado.

En consecuencia, este Despacho considera que lo reconocido patrimonialmente en el caso de autos, no encuentra respaldado probatorio dentro de la actuación, pues, no estando demostrada la ilegalidad del acto sancionatorio, el acuerdo de reintegrar lo pagado *como consecuencia de esa ilegalidad*, resulta desprovisto de fundamento.

#### **4.2.3. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**

Con tal requisito se pretende salvaguardar el interés general, comprometido en este tipo de litigios. En palabras del H. Consejo de Estado<sup>17</sup>:

*Se trata de una exigencia que busca proteger a las partes en la litis, de manera que los acuerdos conciliatorios celebrados al interior de los procesos contenciosos administrativos no les sean lesivos.*

*Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites.*

(...).

*Ahora bien, desde la óptica de las entidades públicas se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo o de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre se encuentre debidamente acreditado y no resulte lesivo al patrimonio público y, por contera, al interés general. De manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido.*

*Con relación a la protección de las entidades públicas y por ende del patrimonio público, debe resaltarse que el artículo 65A de la Ley 446 de 1998, impone que “[l]a autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando (...) sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

<sup>17</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Santofimio Gamboa, 29 de marzo de 2017, radicación: 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121)a.

Pues bien: el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado no debe aprobarse, pues puede resultar lesivo para el patrimonio público según lo que se expuso en el acápite precedente, pudiendo resultar indemostrada la ilegalidad del acto demandado y por tanto falta de fuente de la pretensión (ahora acuerdo) restablecedora del derecho.

Recuérdese, pará finalizar, que –tal como se refirió antes- es parámetro aplicable a estos casos el fijado por el H. Consejo de Estado en el sentido de que para aprobar un acuerdo conciliatorio se requiere que “al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio”<sup>18</sup>.

En el sub judice lo probatoriamente demostrado abre la puerta a serias inquietudes sobre la legalidad de la actuación de Servintegral y, por tanto, sobre la del acto demandado, cuya concurrencia es determinante en el eventual surgimiento de la obligación de restablecimiento. Es decir: no se encuentra el juzgador libre de las dudas a que hace referencia el Consejo de Estado.

## 5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y en atención a los parámetros legales y jurisprudenciales señalados, el Despacho considera que no se satisfacen los presupuestos legales para aprobar el acuerdo conciliatorio estudiado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre Servintegral S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la audiencia realizada el 10 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>18</sup> Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 13 DIC 2019

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18-001-23-33-002-2015-00268-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>ACTOR:</b>	UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	Balbina Cortes García
<b>AUTO No.</b>	<u>A.S. 547 / 159 - 12 - 2019/P.O</u>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 13 DIC 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2017-00010-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Charly Duque Gasca y Otros  
**DEMANDADO:** Departamento del Caquetá y Otros  
**AUTO No.** A.S. 550 / 162 - 12 - 2019/P.O

Dando cumplimiento al Auto N°. 088 expedido en audiencia inicial de fecha 8 de mayo de 2019, se procederá a fijar fecha para continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA. Se advierte que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles trece (13) de mayo de dos mil veinte (2.020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán y T.P No. 151.741 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder conferido (f. 524, c 3).

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 13 DIC 2019

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18-001-23-33-002-2018-00123-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Repetición
<b>ACTOR:</b>	Unidad Nacional de Protección
<b>DEMANDADO:</b>	Claudia Marcela López Upegui y Otros
<b>AUTO No.</b>	<u>A.S. 551 / 163 - 12 - 2019/P.O</u>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería al abogado JAVIER ADOLFO CORONADO LESMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.335.406 de Garagoa y T.P No. 131.137 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada NIDIA YINETH CORONADO LESMES y CLAUDIA MARCELA LOPEZ UPEGUI en los términos del poder conferido (f. 181 y 183, respectivamente).

**Cuarto.- RECONOCER** personería a la abogada DIANA PATRICIA GUZMAN HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.724.924 de Bogotá y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

T.P No. 25.407 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada MARIA FERNANDA FONSECA SUAREZ en los términos del poder conferido (f. 222).

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. J. Bolaños Andrade', written over the printed name.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 13 DIC 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2018-00149-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** UGPP  
**DEMANDADO:** Pastor González Cáceres  
**AUTO No.** A.S. 548 / 160 - 12 - 2019 / P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.805.489 de Florencia y T.P No. 162.641 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada, el señor PASTOR GONZALEZ CACERES en los términos del poder conferido (f. 207).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 13 DIC 2019

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18-001-23-33-002-2018-00172-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>ACTOR:</b>	Carlos Eduardo Botello Cerquera
<b>DEMANDADO:</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
<b>AUTO No.</b>	<u>A.S. 549/161 - 12 -2019/P.O</u>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería a la abogada LETTY ESPERANZA ARBOLEDA GODOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.613.598 de Florencia y T.P No. 174.644 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en los términos del poder conferido (f. 146).

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **13** DIC 2019

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00189 00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** John Mauricio Aparicio León y Otros

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**Auto No. A.I. 321 /008 - 12 -2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por los señores JHON MAURICIO APARICIO LEÓN Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Subsanada la demanda conforme a lo dispuesto en auto del 10 de julio de 2.019 y al observar que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por JOHN MAURICIO APARICIO LEÓN, AURA MARINA LEON GARAVITO, YINITH CAROLINA APARICIO LEON, DIANA PATRICIA APARICIO LEON y LEONARDO ARCADIO APARIO LEON contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme

**Expediente número 18 001 23 33 002 2018 00189 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jhon Mauricio Aparicio León y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
*Auto Admite Demanda.*

se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDENAR** a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **13** Dic 2019

**Expediente número 18-001-2333-000-2019-00098-00**

**Medio de control:** Grupo

**Demandante:** Rosalba Torres Montañez

**Demandado:** Ministerio de Trabajo y Otros

**Auto No. A.I. 322 / 089-12 -2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la Señora ROSALBA TORRES MONTAÑEZ en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en ejercicio de la acción de grupo.

Examinada la demanda, encuentra el Despacho que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. El poder otorgado por la demandante, no faculta a la apoderada para accionar en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA y MEDIMAS EPS SAS, por lo tanto existe insuficiencia de poder con relación a estos demandados.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 68 de la Ley 472 de 1998, otorgará a la parte actora el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio de la acción de grupo promueve la Señora ROSALBA TORRES MONTAÑEZ en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente número 18-001-2333-002-2018-00174-00

Medio de control: Controversias Contractuales

Demandante: Nación – Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de Puerto Rico

Auto Inadmite Demanda

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, T.P. No. 222.649 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

**Expediente número 18-001-2333-002-2019-00177-00**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Efren Yesid Ariza Rodriguez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**Auto No. A.I. 317/084 -12-2019/P.O**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor EFREN YESIM ARIZA RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda se observa que la misma debe ser rechazada al haber operado en fenómeno procesal de la caducidad de la acción, dadas las siguientes consideraciones:

En relación con la oportunidad de la que se dispone para la presentación de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"(...) La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Subraya fuera de texto)*

Dicho término se suspende en razón de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3º, en los siguientes casos:

*"Artículo 3º, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*Expediente número: 18-001-2333-002-2017-00048-00*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Efrén Yesid Ariza Rodríguez*  
*Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional*

(...)

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"*

De conformidad con la anterior disposición, el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, término que se reanuda cuando ocurra uno de los tres eventos descritos en la norma, el primero que ocurra.

Los pronunciamientos del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa han sido reiterados respecto del momento a partir del cual se deberá realizar el cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado público, al indicar que deber ser dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la ejecución del acto de retiro.

En un caso de similares contornos fácticos al presente, indicó en sentencia de fecha 27 de octubre de 2.011<sup>1</sup> que el término para incoar la demanda en relación con actos de retiro del servicio será dentro de los 4 meses contados a partir de la fecha de la ejecución del acto:

*"El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de la presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto. "*

Aplicado lo anterior al presente caso, se tiene que el término de caducidad de la acción debe contarse a partir del día siguiente al momento en que el actor fue efectivamente retirado del servicio, en tanto los efectos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas derivadas del acto demandado se materializan con

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. N° 76001-23-31-000- 2011- 00048-01(1100-11). M. P. Alfonso Vargas Rincón.

*Expediente número: 18-001-2333-002-2017-00048-00*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Efreñ Yesid Ariza Rodríguez*  
*Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional*

su ejecución; siendo este el momento concreto en el que para el actor surge un interés jurídico de accionar.

Visto lo anterior, advierte la Sala que el acto administrativo demandado, esto es, la OAP No. 1673 del 24 de junio de 2.014, por medio de la cual se materializó el retiro del servicio del señor Efreñ Yesim Ariza Rodríguez, fue notificado el **22 de julio de 2.014**, por tanto, es a partir de su notificación que se contabilizan los cuatro (4) meses para instaurar la demanda oportunamente, más no a partir de la ejecutoria de las decisiones proferidas dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor Ariza Rodríguez -**27 de marzo de 2019**-, como que lo señala la parte demandante en el escrito de demanda.

En ese orden, revisado el expediente, se tiene que los cuatro (4) meses para accionar vencieron el 22 de noviembre de 2014, día inhábil, por lo que se trasladaba al día hábil siguiente, esto es, **24 de noviembre de 2.014**; no obstante, la demanda fue presentada el día **25 de julio de 2.019**, es decir, por fuera del término de los cuatro meses establecidos en el artículo 164 del CPACA, habiendo operado así el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Por otra parte, si bien es cierto, no obra en el plenario constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, requisito previo para poder instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, observa la Sala que desde la fecha de notificación del acto acusado a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido **cinco (5) años**, por lo que de haberse agotado dicho trámite, ello en nada cambiaría la circunstancia de encontrarse caducada la respectiva acción y, por ende, la decisión de rechazar la demanda.

En consecuencia, prodecerá la Sala a rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

---

<sup>2</sup> **"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrillas de la Sala)**

*Expediente número: 18-001-2333-002-2017-00048-00*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Efreñ Yesid Ariza Rodríguez*  
*Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional*

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor EFREN YESIM ARIZA RODRIGUEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, DEVUÉLVASE al apoderado actor la demanda y sus anexos, previas las constancias y desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

Los magistrados,



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

**Referencia** : **18-001-23-33-000-2019-00183-00**  
**Medio de control** : Nulidad  
**Demandante** : Gerardo Cadena Silva  
**Demandado** : Contraloría Departamental del Caquetá  
**Auto No.** : **A.I. 318/085 - 12 - 2019/P.O**

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor GERARDO CADENA SILVA en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) fallo de responsabilidad fiscal No. 011 del 9 de mayo de 2.019; ii) Resolución No. 0145 del 5 de junio de 2019, por medio de la cual se confirmó el referido fallo; ambos proferidos por la Contraloría Departamental del Caquetá, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 942.

**1. Del medio de control de nulidad instaurado. Su improcedencia.**

Revisada la demanda, se advierte que el medio de control instaurado por la parte actora resulta improcedente, al tenor de las normas procesales que regulan la materia.

El referido medio de control de nulidad simple se encuentra regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2.011<sup>1</sup> de la siguiente manera:

*«**Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Referencia:** 18-001-23-33-000-2019-00183-00

**Medio de control:** Nulidad

**Demandante:** Gerardo Cadena Silva

**Demandado:** Contraloría Departamental del Caquetá

**Auto remite por competencia**

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

*4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**Parágrafo.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforma las reglas del artículo siguiente.».*

De acuerdo con la norma trascrita, se tiene que a través del referido medio de control, toda persona podrá solicitar, por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos: **(a)** con infracción de las normas en que deberían fundarse, **(b)** o sin competencia, **(c)** o en forma irregular, **(d)** o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **(e)** o mediante falsa motivación, **(f)** o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En ese entendido, el medio de control de nulidad simple tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado social de derecho; razón por la que se encuentra consagrado en interés general para que prevalezca la supremacía de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración, pudiendo ser ejercida, por consiguiente, en todo tiempo por

**Referencia:** 18-001-23-33-000-2019-00183-00

**Medio de control:** Nulidad

**Demandante:** Gerardo Cadena Silva

**Demandado:** Contraloría Departamental del Caquetá

**Auto remite por competencia**

cualquier persona contra actos administrativos de contenido general y abstracto.

Ahora bien, en aplicación de la «*teoría de los móviles y las finalidades*», el inciso 4º de la norma en cita permite «*excepcionalmente*» pedir, por esta vía procesal, la nulidad de los actos administrativos particulares, o de los generales que tengan efectos particulares fácilmente determinables, "*cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero*".

Por lo tanto, en principio, no es procedente demandar un acto administrativo de carácter particular o de naturaleza general pero con efectos particulares y concretos, a través del medio de control de nulidad simple, a menos que se invoque y sustente alguna de las circunstancias contenidas en los numerales 1º a 4º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Como se indicó en precedencia, en el presente asunto se cuestiona la legalidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de responsabilidad fiscal No. 011 del 9 de mayo de 2.019 y Resolución No. 0145 del 5 de junio de 2.019, los cuales tienen contenido carácter particular y concreto, en tanto, a través de ellos, se sancionó fiscalmente, entre otros, al señor GERARDO CADENA SILVA, en calidad de gerente general de la Electrificadora del Caquetá.

Se tiene, entonces, que el contenido de la pretensión de nulidad simple formulada por el actor conlleva un interés particular, mas no así la defensa o protección del ordenamiento jurídico; si se tiene en cuenta que el objetivo final que persigue es cuestionar la legalidad de la actuación surtida dentro del proceso fiscal, en tanto negó la práctica de unas pruebas, vulnerando con ello los derechos de audiencia y defensa.

Al respecto precisó el Consejo de Estado en decisión del 10 de diciembre de 2.015<sup>2</sup> que "*la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en que no se persigue o no se produce con la respectiva sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, pues en tales circunstancias puede invocarse el medio de control de nulidad para impugnar dicho auto*".

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P María Elizabeth García Gonzalez. Rad. 25000-23-41-000-2015-00514-01.

**Referencia:** 18-001-23-33-000-2019-00183-00

**Medio de control:** Nulidad

**Demandante:** Gerardo Cadena Silva

**Demandado:** Contraloría Departamental del Caquetá

**Auto remite por competencia**

Conforme a lo expuesto, los actos demandados en el sub lite no pueden ser sometidos a un juicio de legalidad a través del medio de control de nulidad simple, en tanto resulta inadecuada en atención a que finalmente lo que se busca es el restablecimiento de un derecho a favor del actor.

En ese entendido, al quedar claro que la demanda formulada lleva implícito el restablecimiento automático del derecho a favor del demandante, es del caso dar aplicación al parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, «*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*», esto es, el artículo 138 *ibídem* que regula lo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, en aplicación de los artículos 137 y 171 de la Ley 1437 de 2011, que facultan al juez para darle a la demanda el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, **se procederá a adecuar la demanda de nulidad simple presentada por el señor GERARDO CADENA SILVA al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 de la referida ley.

## **2. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De la caducidad de la acción.**

Se procede, entonces, a decidir por la Sala si hay lugar a admitir la demanda formulada, adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la misma, se observa que debe ser rechazada al haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a las siguientes consideraciones:

En relación con la oportunidad para la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"(...) La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Subraya fuera de texto)*

**Referencia:** 18-001-23-33 000-2019-00183-00

**Medio de control:** Nulidad

**Demandante:** Gerardo Cadena Silva

**Demandado:** Contraloría Departamental del Caquetá

**Auto remite por competencia**

Dicho término se suspende en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3º, en los siguientes casos:

*"Artículo 3º, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*(...)*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"*

En el sub examine, las pretensiones de la demanda -como se indicó- persiguen la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Fallo de responsabilidad fiscal No. 011 del 9 de mayo de 2019; y, ii) Resolución No. 0145 del 5 de junio de 2019, por medio de la cual se confirma el referido fallo; ambos proferidos por la Contraloría Departamental del Caquetá, dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Se tiene, entonces, que es a partir de la notificación del último acto que debe empezar a computarse el término de caducidad, pues con él finaliza la actuación administrativa.

Dicho lo anterior, es menester precisar cuál era la forma de notificar la Resolución No. 0145 del 5 de junio de 2.019, ello con el fin de determinar a partir de cuándo se empiezan a computar los términos de caducidad.

El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regulado por la Ley 610 del 2.000, y en lo concerniente al procedimiento contenido en la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos, de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", se dispone en el artículo 106 lo siguiente:

*"...En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse*

**Referencia:** 18-001-23-33-000-2019-00183-00

**Medio de control:** Nulidad

**Demandante:** Gerardo Cadena Silva

**Demandado:** Contraloría Departamental del Caquetá

**Auto remite por competencia**

*personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. **Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado**". (Negritas de la Sala)*

A su vez, el artículo 104 de la misma preceptiva indica:

*"NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES. Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos: a) Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal. La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley;*

*(...)*

*c) Cuando no se hubiere realizado la notificación o está fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes. Dentro del expediente se incluirá un registro con la constancia de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual se podrá utilizar los medios técnicos idóneos;*

*(...)"*.

Al respecto, se observa que el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos <sup>3</sup> ha indicado que las notificaciones distintas a las relacionadas con el auto de apertura de responsabilidad fiscal, del auto de imputación de responsabilidad fiscal y con el fallo de primera instancia, deben surtirse por estado:

---

<sup>3</sup>Radicados N° 19001-23-33-000-2014-00424-01 del 28 de 2017, C.P. Cesar Augusto Romero Molina; N° 25-000-23-41-000-2013-00567-01, del 6 de octubre de 2017 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; N° 25000-23-41-000-2015-00514- 01 del 10 de septiembre de 2015 C.P. María Elizabeth García González.

**Referencia:** 18-001-23-33-000-2019-00183-00

**Medio de control:** Nulidad

**Demandante:** Gerardo Cadena Silva

**Demandado:** Contraloría Departamental del Caquetá

**Auto remite por competencia**

*"Como puede observarse, el Proceso de Responsabilidad Fiscal, está regulado por la Ley 610 de 2000 y, su procedimiento, por la Ley 1474 de 2011, es decir, por una ley especial; por tal razón, en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2º del CPACA y, por ende, las notificaciones se regulan por lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esto es, se surtirán por estado".*

En ese orden, se tiene que la notificación de las providencias proferidas en el curso del proceso de responsabilidad fiscal varía dependiendo la clase de proceso que se tramite; esto es, que para el proceso verbal se aplica la disposición contenida en el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, y para el proceso de responsabilidad fiscal que se tramita en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, se aplica la disposición contenida en el artículo 106 *ibídem*.

Visto lo anterior, advierte la Sala que el trámite del proceso fiscal en el que se sancionó al actor, correspondió al procedimiento fiscal ordinario de doble instancia; por tanto, es a partir de la notificación por estado de la Resolución No. 0145 del 5 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 011 del 9 de mayo de 2019 que declaró al actor, entre otros, fiscalmente responsable -acto que dio fin al proceso sancionatorio- que se contabilizan los cuatro (4) meses para instaurar la demanda oportunamente.

Así las cosas, el acto que resolvió el recurso de apelación -*Resolución No. 0145 del 5 de junio de 2019* fue notificado por estado el día **6 de junio del año que avanza**<sup>4</sup>, por lo que el plazo para instaurar la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el **7 de octubre de 2019**; sin embargo, la demanda solo fue presentada el **25 de octubre**<sup>5</sup>, cuando ya se había sobrepasado el término de ley, configurándose así el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, procederá la Sala a rechazar la demanda presentada en el presente asunto y se ordenará la devolución de los anexos, de conformidad

---

<sup>4</sup> Ver folio 950, Cuaderno principal 5.

<sup>5</sup> Ver folio 994, Cuaderno Principal 5- Acta de reparto.

*Referencia: 18-001-23-33-000-2019-00183 00*

*Medio de control: Nulidad*

*Demandante: Gerardo Cadena Silva*

*Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá*

*Auto remite por competencia*

con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADECUAR** el medio de control de nulidad simple formulado en el presente asunto al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor GERARDO CADENA SILVA en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

### **Notifíquese y cúmplase**

Los magistrados



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE      LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>6</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrillas de la Sala)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, **13 DIC 2019**

**Expediente No.** 18 001 33 33 001 2013 00244 01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Eris More Ortega y Otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Auto interlocutorio N°:** 319 / 086 - 12 - 2019 / P.O.

Revisada la foliatura del expediente de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario antes de proceder a dictar sentencia que ponga fin a la instancia, ordenar la práctica de una prueba de oficio, a efectos de resolver en debida forma el litigio planteado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

En consecuencia, se

**ORDENA:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado; para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue **copia íntegra del proceso penal** con radicado No. 2008-00024-00, adelantado en contra del señor ERIS MORE ORTEGA Y OTROS, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

**SEGUNDO.-** Allegada la prueba antes referida, ingrésese el expediente al Despacho para su correspondiente fallo.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup>Artículo 213. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2012-00046-00  
DEMANDANTE : MARÍA ELVIA TORRES ÁLVAREZ  
DEMANDADO : GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
APROBÓ SALA 70**

En virtud de la solicitud elevada por la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares en contra de la parte demandada<sup>1</sup> encuentra el despacho lo siguiente:

1. En el presente proceso se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial.
2. Los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.
3. El numeral 10º artículo 593 del C.G.P señala con claridad que las sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares pueden ser objeto de embargo.
4. En escrito separado, se solicitó como medida cautelar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros y CDT que ostente la demandada Gobernación del Caquetá identificada con NIT 800091594-4, en los bancos Colombia, Agrario, AV Villas, Bogotá, Occidente, Popular, Davivienda, Utrahuilca, y Coomeva, que tenga sede en el ciudad de Florencia Caquetá o cualquier otra sucursal de país. Sin señalar el número de las cuentas.

Frente al anterior panorama fáctico, el Despacho

**CONSIDERA**

Ha sostenido el Consejo de Estado de manera diáfana que no se hace necesario que en el escrito de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias se señale su número exacto. Veamos:

*“Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse “las*

---

<sup>1</sup> Folio 1 cuaderno de medidas cautelares



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Medio de Control: Ejecutivo –Medida Cautelar-

Demandante: María Elvia Torres Álvarez

Demandado: Gobernación del Departamento del Caquetá

Radicado: 18-001-23-33-003-2012-00046-00

personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda. En cuanto a al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que: “En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación.” Siguiendo este criterio, que aparece lógico y fundamentado, la Sala considera que el Tribunal se equivocó al condicionar la admisión de la solicitud de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante, al cumplimiento de un requisito consistente en el señalamiento de los números de las cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, pues tal requerimiento no está previsto legalmente, ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso; luego el ejecutante no desconoció carga procesal alguna.

**Por otra parte, es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de la entidad donde se encuentran radicadas los dineros depositados a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas. De allí que, bastará con que el Tribunal oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante, para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal, para los fines a que haya lugar.** En razón de lo anterior, la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, consistente en embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que tenga depositados en las entidades financieras señaladas, se ajusta al requerimiento del artículo 76 del C.P.C. <sup>2</sup>

Ahora, se hace entonces necesario hacer referencia a la embargabilidad y/o inembargabilidad de los bienes y recursos de los entes territoriales. En efecto frente a la inembargabilidad de los recursos públicos de las entidades

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357. Actor: ELECTROEQUIPOS CASTRO VARELA LTDA.



territoriales, la Corte Constitucional mediante sentencia C-539 de 2010<sup>3</sup>, recogiendo un pronunciamiento vertido en la sentencia C-1154 de 2008<sup>4</sup>, señaló que se han decantado tres (03) excepciones a esa regla general del presupuesto público, a saber:

*“Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>5</sup>; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>6</sup>; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible<sup>7</sup>.”*

Por otra parte, la Corte Constitucional, en la misma sentencia C-1154 del 2008<sup>5</sup> precisó que con el esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007<sup>8</sup>, se continuaba con la regla general de la inembargabilidad de recursos del presupuesto (educación, salud, saneamiento básico y agua potable), para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales, las que se harían efectivas con los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial y, siendo estos insuficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. En este punto resulta importante mencionar, que aun cuando en la providencia glosada, se indicó por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional que cumplido el término previsto para adelantar la ejecución de la sentencia, y decretada la

<sup>3</sup> Al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto Ley 028 de 2008 “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, relativo a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, decidió ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-1154 de 2008.

<sup>4</sup> Al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto Ley 028 de 2008 “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, relativo a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, decidió Declarar EXEQUIBLE, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

<sup>5</sup> La providencia en comentario recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>6</sup> La providencia en comentario recordó que así había sido establecido por esta Corporación en la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Recordó también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>7</sup> La providencia en comentario recordó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.

<sup>8</sup> “por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.”



medida cautelar se debía proceder al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, no obstante, el legislador de manera expresa dispuso en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 su inembargabilidad:

**“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, precisó que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 362 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva, y gozan de las mismas garantías de la propiedad y rentas de los particulares, dentro de las cuales no está la inembargabilidad. En efecto, el principio de inembargabilidad que establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, no puede hacerse extensivo por efectos del artículo 19<sup>10</sup> de dicho Estatuto a las entidades territoriales y sus órganos descentralizados, salvo en el evento de las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4<sup>11</sup> del Título XII<sup>12</sup> de la Constitución Política:

<sup>9</sup> Auto CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267) Proceso: EJECUTIVO Demandante: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

<sup>10</sup> “ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

<sup>11</sup> DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS Y DE LAS COMPETENCIAS

<sup>12</sup> DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA



En este sentido el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha sostenido:

*“Los bienes y recursos de las entidades territoriales son inembargables en los términos del artículo 684 del C. P. C. y del penúltimo inciso del art. 19 del Decreto 111 de 1996 que refiere al Título XII, Capítulo IV de la Carta Política, que dispone lo relativo a las cesiones y participaciones que hace la Nación a las entidades territoriales.*

(...)

*La inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades territoriales **cesa** cuando hayan transcurrido 18 meses contados a partir de la fecha en que la obligación a cargo del ente público se hizo exigible, pero no respecto de los recursos de que trata el Título XII, Capítulo IV de la Constitución; la embargabilidad se presenta respecto de estos recursos únicamente en el evento anterior”*

La Corte Constitucional<sup>14</sup> declaró exequible de manera condicionada el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencia judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

*“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: **La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.** Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. **Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.** Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de*

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ veintidós (22) de febrero de dos mil uno (2001) Radicación número: 18844Actor JOSE ALBERTO MELO ESCOBAR

<sup>14</sup> Sentencia C-354 de 1997 M.P Antonio Barrera Carbonell



*que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”*

Igualmente el artículo 6 de la ley 179 de 1994<sup>15</sup> que modificaba el artículo 16 de la ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que también está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

**“ ARTÍCULO 6o.** *El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así:*

*Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivas, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”*

Nótese que existe una aparente contradicción entre la interpretación que hace la Corte Constitucional de las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto y del Sistema General de Participaciones en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, incluso admitiendo embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA<sup>16</sup>, específicamente prohíbe su embargo. Siendo así las cosas, en el presente caso debe acatarse a lo señalado en la norma más reciente y que regula específicamente el cumplimiento de sentencias judiciales, es decir el CPCA, y se atenderá lo allí señalado respecto al rubro de sentencias y conciliaciones de las entidades públicas, que tiene carácter de inembargable.

Finalmente, se tiene que el artículo 593 del C.G. del P., norma aplicable actualmente, permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios. Veamos:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las*

<sup>15</sup> “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto.”

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”



*costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

De igual manera deberán señalarse que existen otras rentas que son inembargables según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

Por otra parte, referente al límite de la medida cautelar aquí decretada, el inciso 2º del artículo 599 del CGP establece:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.  
(...)”*

En virtud de lo anterior, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** en los bancos Colombia, Agrario, AV Villas, Bogotá, Occidente, Popular, Davivienda, Utrahuilca, y Coomeva, depositados en cuentas corrientes, de ahorro abiertas por la entidad pública que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación o cualquier otro título financieros, siempre y cuando estos dineros no correspondan a los rubros de sentencias y conciliaciones que tenga la entidad demandada, o al fondo de contingencias judiciales, o correspondan a las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías, recursos de la seguridad social y transferencias de la Nación.

**SEGUNDO.** Limitar el valor del embargo a la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$17.973.099)** suma que no excede el valor de la liquidación del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

**TERCERO.** Informar a las entidades bancarias que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Tribunal dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.



**CUARTO.** Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio a las entidades bancarias **remitiendo copia del presente auto** a efecto de advertir a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una la excepción al carácter inembargable de los recursos de la Nación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZPÉREZ**  
Magistrado



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

Elaboró: M.A.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00202-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: WILMAR TORRES MÉNDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON

Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Marín Pulgarín

Mediante auto del 2 de diciembre 2019, esta Corporación resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, habida cuenta de la acumulación de causales objetivas y subjetivas que pretendían los actores, en razón de ello, con fecha 9 de diciembre de 2019, se presentó memorial subsanando la demanda, en el que se solicitó *"que no se tenga en cuenta los memoriales allegados el día 28 y 29 de noviembre del año 2019 que menciona irregularidades como constreñimiento al elector e irregularidades en la votación o en los escrutinios"*.

En consecuencia, al observar subsanada la demanda, procede el Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control, y a continuación, se abordará la solicitud de medida cautelar formulada por los accionantes.

En la demanda se incluyó un acápite denominado *"1. Medida Cautelar"*, en el que, se transcribieron las pretensiones principales de la demanda de nulidad electoral, sin cumplir con la carga que le impone el CPACA de sustentar su petición.

Resulta claro para el Despacho, por demás, que tales decisiones, son en efecto las que integran el petitum de la demanda y solo podrían adoptarse al fallar de fondo el asunto, razón por la cual se negará la medida cautelar.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Wilmar Torres Méndez y otros contra la elección de la señora Ludivia Hernández Calderón como Alcaldesa del municipio de El Paujil Caquetá para el periodo constitucional 2020-2023.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora Ludivia Hernández Calderón, en la forma prevista en el numeral 1º, literal a), del artículo 277 del CPACA. Para tal efecto, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil. De no ser posible su notificación personal, por Secretaría se procederá de conformidad con lo establecido en el literal b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., con cargo al demandante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

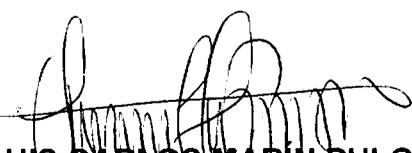
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante.

**SEXTO: INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

**SEPTIMO: DENIÉGASE** el decreto de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Y.C.S.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia- Caquetá. trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2017-00918-01  
**MEDIO DE CONTROL**: EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto No. 550 del 10 de abril del 2019 proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Florencia, mediante el cual modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y en su lugar aprobó la liquidación del crédito aportada por la Contadora - Profesional Universitario Grado 12 para los Juzgados Administrativos.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

El 28 de noviembre de 2017 –mediante apoderado judicial- PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Florencia, con el fin de que se ordenara el cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de enero de 2011 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Florencia<sup>1</sup>, la que fue posteriormente confirmada por esta Corporación mediante providencia del 15 de mayo del 2014.

En la sentencia base de recaudo, se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: Acceder a las pretensiones propuestas por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Declarar nulo el Decreto no. 0030 de 14 de enero de 2008 por medio el cual se da por terminado un nombramiento provisional proferido por la Señora alcaldesa Gloria Patricia Farfán Gutiérrez con el cual se desvinculó del cargo de profesional universitario, grado 05, código 404. Así mismo, declarar nula la resolución No. 0006 de 22 de enero de 2008, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la actora, contra el Decreto en mención y con la cual se resolvió no reponer dicho decreto, proferida por la misma alcaldesa.*

---

<sup>1</sup> Fls. 2-33 C. Ppal I del expediente en calidad de préstamo



*TERCERO: Ordenar a título de restablecimiento del derecho al MUNICIPIO DE FLORENCIA- CAQUETÁ el reintegro de la Señora PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA, al cargo de Profesional Universitario, que venía desempeñando en dicha entidad o en su defecto, otro cargo de igual o superior categoría dentro de la misma entidad en forma provisional.*

*CUARTO: Condenar al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a título de restablecimiento del derecho, a cancelar a la señora PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA, el pago de **todos los salarios con sus respectivos reajustes legales, bonificaciones, primas legales, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación de dicha entidad hasta el reintegro del cargo debidamente indexadas, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado al empleo***" (sic, negrillas fuera de texto).

Con ocasión de la condena anteriormente impuesta, el 28 de noviembre de 2017 PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA interpuso demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con la finalidad de que:

*"Se libre mandamiento de pago por la suma de \$366.650.487.00 pesos, que vale lo dejado de percibir por mi representada desde el 22 de enero de 2008 hasta el 03 de febrero de 2015, mes por mes, año por año, debidamente actualizadas, los intereses de mora hasta el 03 de febrero de 2015 más los intereses de mora de conformidad con el Art. 177 del C.C.A y la sentencia C-188 de 199 de la H. Corte Constitucional que se causen de esta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación" (sic).*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito, mediante providencia del 13 de abril del 2018, ordenó librar mandamiento de pago así:

*"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA y a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, representado por el señor Alcalde ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las sumas de dinero debidamente actualizadas que resulten de realizar la liquidación que corresponda al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de percibir desde el 22 de enero de 2008 hasta el 03 de febrero de 2015, de conformidad con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, que constituyen el título judicial base de recaudo. Así mismo, por los intereses causados y que se llegaren a causar (...)"*

Posteriormente, mediante el proveído del 14 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, y se conminó a las partes a presentar sus liquidaciones del crédito.

En consecuencia, la parte actora -mediante memorial aportado el 17 de enero de 2019-, presentó la liquidación del crédito, pese a lo cual a través de auto del 20 de febrero de 2019 la Juez a quo dispuso requerir a la Contadora



- Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá, para que revisara la liquidación presentada por la parte actora; razón por la cual, la referida Contadora allegó liquidación de verificación, con la cual se mostró en desacuerdo la parte ejecutante, mediante oficio radicado el 8 de abril de 2019.

### 3. EL AUTO APELADO (fls. 166.167 C. Ppal.).

Por medio de auto del 10 de abril del 2019<sup>2</sup>, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Florencia realizó la correspondiente actualización del crédito aportado por la parte actora, modificándolo de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P y aprobando la liquidación allegada por la Contadora - Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá, visible a folios 158- 165 del C. Ppal., y resolvió lo siguiente:

*"MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la Contadora- Profesional Universitario Grado 12, visible a folios 158-165 del plenario, en la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$729.020.371)**, conforme a las razones expuestas".*

### 4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Dentro de la oportunidad legal pertinente e inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que modificó la liquidación del crédito por él presentada -y en su lugar aprobó la liquidación aportada por la Contadora- Profesional Universitaria Grado 12-, con base en los siguientes argumentos:

1. Que el Juzgado de origen –con base en la liquidación efectuada por la Contadora-, decidió no reconocer el pago de quince días de vacaciones por año –es decir, 23 días calendario-, lo que reduce en 105 días de pagos la acreencia de la parte actora. A juicio del recurrente, en el mes en el cual se causan las vacaciones, debieron reconocerse 30 días de salario más 23 días calendario de vacaciones, como quiera que las mismas debieron ser compensadas por no haberse disfrutado.
2. Que no se indicó en el auto apelado, cuáles eran los factores salariales y prestacionales a liquidar, por lo cual, a juicio del recurrente, la liquidación del capital es incorrecta y, en consecuencia, los intereses también fueron calculados de forma errada.
3. Que el escrito de 8 de abril de 2019, no era una actualización del crédito, y no debió ser considerado como tal por el Despacho. Así mismo indicó que la demandante fue reintegrada el 4 de febrero de 2015 y no el 22 de enero del mismo año, como –a su juicio- lo señaló el Juzgado.

<sup>2</sup> Fls. 166- 167, C. Ppal.



## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por expresa disposición del numeral 3° del artículo 446 del CGP, cuyo tenor literal dispone: "(...) 3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)*".

Así mismo, se tiene que el auto objeto de recurso no es de aquellos que en virtud de lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA –en concordancia con el artículo 243 ibidem–, deba ser proferido por la Sala, razón por la cual, será el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, el encargado de resolverlo.

### 5.2. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo.

*¿Debe modificarse la providencia calendarada el 10 de abril de 2019, en cuanto modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora?*

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Sala analizará, directamente en el caso concreto i) los reparos formulados por la parte actora, y ii) se realizará la liquidación del crédito para verificar si hay o no lugar a modificar la decisión recurrida.

**5.3. La Sala modificará la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, como quiera que la liquidación del crédito debió ceñirse a la certificación expedida por la ejecutada, en la cual se discriminaron los salarios y prestaciones percibidos por un par de la actora durante el tiempo en que estuvo cesante.**

El Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha enseñado que el legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y **no requiere declarar la existencia del derecho**, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. En efecto, el instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).



*que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].*

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que, constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así pues, tenemos que para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo que se pretende cobrar por esta vía está contenido en la sentencia proferida el 14 de enero de 2011 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Florencia<sup>4</sup>, la que fue posteriormente confirmada por esta Corporación mediante providencia del 15 de mayo del 2014, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: Acceder a las pretensiones propuestas por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Declarar nulo el Decreto no. 0030 de 14 de enero de 2008 por medio el cual se da por terminado un nombramiento provisional proferido por la Señora alcaldesa Gloria Patricia Farfán Gutiérrez con el cual se desvinculó del cargo de profesional universitario, grado 05, código 404. Así mismo, declarar nula la resolución No. 0006 de 22 de enero de 2008, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la actora, contra el Decreto en mención y con la cual se resolvió no reponer dicho decreto, proferida por la misma alcaldesa.*

*TERCERO: Ordenar a título de restablecimiento del derecho al MUNICIPIO DE FLORENCIA- CAQUETÁ el reintegro de la Señora PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA, al cargo de Profesional Universitario, que venía desempeñando en dicha entidad o en su defecto, otro cargo de igual o superior categoría dentro de la misma entidad en forma provisional.*

*CUARTO: Condenar al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a título de restablecimiento del derecho, a cancelarle a la señora PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA, el pago de todos los salarios con sus respectivos reajustes legales, bonificaciones, primas legales, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación de dicha entidad hasta el reintegro del cargo debidamente indexadas, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado al empleo” (sic, negrillas fuera de texto).*

Tal como se indicó líneas atrás, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, luego de librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución, conminó a las partes a presentar sus

<sup>4</sup> Fls. 2-33 C. Ppal I del expediente en calidad de préstamo



liquidaciones del crédito, ante lo cual, únicamente el extremo activo presentó una liquidación.

Pese a lo anterior, por medio del auto apelado, el Despacho de conocimiento mediante auto del 10 de abril de 2019, resolvió variar oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y le impartió aprobación a la liquidación efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 de los Juzgados Administrativos, en la suma de setecientos veintinueve millones veinte mil trescientos setenta y un pesos m/cte. (\$729.020.371), con base en los siguientes argumentos:

*"(...) centrándonos en el caso objeto de estudio se advierte que esta judicatura se pronunciará sobre la última liquidación aportada por la parte ejecutante, esto es, la obrante en folios 145 al 156, la cual se tomará como una actualización de la presentada el 17 de enero de 2019, empero, se advierte que en ésta se procede a realizar año por año, en el mes de julio fecha para la cual tenía el derecho la actora al disfrute de sus vacaciones, a liquidar el sueldo mensual completo (30 días) y las vacaciones, como si estos dos emolumentos se percibieran al tiempo, siendo incorrecta la apreciación en tanto que las vacaciones corresponden a un descanso remunerado, y el sueldo retribuyen el servicio prestado, por lo que no son compatibles. En este sentido, se entendería que la retribución que se reconoce por las vacaciones excluye el sueldo, remplazándolo en el periodo reconocido al trabajador.*

*Igualmente se encuentra que la señora PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA fue reintegrada al cargo el 22 de enero de 2015, conforme se dispuso en el Decreto No. 0024, y en la liquidación por ella aportada, para el año 2015 se liquidaron las prestaciones sociales como si ya se hubiesen causado en su totalidad, cuando las cesantías, los intereses y la prima de navidad se causan en diciembre, igualmente se liquidaron las vacaciones, prima de vacaciones y la bonificación por recreación cuando estas se generan en el mes de julio de esta anualidad, cuando ya estaba reintegrada al cargo (...)"*

Con ocasión de lo anterior, la parte demandante manifestó su informidad –en resumen-, con base en los siguientes aspectos: i) que no se liquidaron las vacaciones como adicionales al salario –por cuanto a su juicio, debieron ser compensadas por no haberse disfrutado-, ii) que no se indicaron cuáles eran los factores salariales a liquidar y, iii) que la actora fue reintegrada el 4 de febrero de 2015 y no el 22 de enero como indicó el Despacho.

En ese orden de ideas, para dar solución al caso concreto, esta Sala deberá iniciar por precisar que, respecto a la modificación del mandamiento de pago, la Sala Unitaria de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha indicado que en aplicación de los artículos 42 y 446 del C.G del P:

*"(...) el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, 28 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 23001 23 33 000 2013 00136 01 Número interno: 1509-2016 Actor: Argemiro Antonio Álvarez Mora Demandado: Municipio de Chinú (Córdoba)



*fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

(...)

*iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>6</sup>.*

*v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>7</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>8</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>9</sup>.  
(negrillas nuestras)*

Obsérvese entonces, que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha admitido que en cumplimiento del deber de realizar un control de legalidad a las actuaciones surtidas en el proceso de la ejecución, el Juez de la causa puede variar o modificar el mandamiento de pago al advertirse en el decurso procesal un error, verbigracia cuando se ha librado el mandamiento de pago por una suma superior a la que correspondía, subsanando dicha inconsistencia con aquella ajustada a la realidad procesal.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>7</sup> Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>9</sup> *Ibidem*.



Ahora bien, descendiendo al caso concreto, y en relación con el primer aspecto de inconformidad manifestado por el recurrente, es fundamental considerar que la orden impartida en la sentencia base de recaudo, se encaminó –entre otras- al reconocimiento y pago de las vacaciones; las cuales fueron entendidas por la parte actora como compensación adicional de las mismas por no haberse disfrutado.

Al respecto, dispuso el Decreto Ley 3135 de 1968 que:

*“ARTÍCULO 8. Vacaciones. Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, salvo lo que se disponga por los reglamentos especiales para empleados que desarrollan actividades especialmente insalubres o peligrosos.*

*Las vacaciones de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y del ramo docente se rigen por normas especiales.”*

Por su parte, en el Decreto 1045 de 1978 estableció que:

*“ARTÍCULO 8. De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.*

*En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.*

*(...)*

*Artículo 20. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:*

*a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;*

*b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado **definitivamente** del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones **causadas hasta entonces.**” (Negritas fuera de texto).*

De las normas transcritas en precedencia puede concluirse que, las vacaciones fueron consagradas en la legislación laboral, como un período de quince días hábiles de descanso remunerado, sin que –por regla general- ellas puedan ser compensadas en dinero, como quiera que la finalidad de dicha prestación, es precisamente que el trabajador recupere sus energías y proteja su salud física y mental.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-598 de 1997 al afirmar que:

*“(...) Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la*



*dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobresueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse. Una de las situaciones de excepción es en caso de que los trabajadores se desvinculen del servicio, y no hayan gozado de su derecho al descanso remunerado, pueden recibir una indemnización monetaria (...)*". (Negrillas fuera de texto).

Pues bien, en el caso concreto se tiene que lo pretendido por el actor, es el pago concomitante de salarios y vacaciones, así: 360 días de salario + 15 días de vacaciones por año, para un total de 375 días anuales. Sin embargo, esta apreciación efectuada por el extremo activo, se torna completamente improcedente, como quiera que las vacaciones –como se indicó antes- no son un sobresueldo reconocido al trabajador, sino un descanso remunerado por cada año de servicios.

Así mismo es importante que el recurrente considere que, la causación de las vacaciones reconocidas en favor de la señora Paola Andrea Villanueva Parra, se da con la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, en el entendido de que las mismas debieron ser –como exige la norma- disfrutadas por la demandante, máxime cuando no se comprobó de forma siquiera sumaria, que ésta las acumulaba. En consecuencia, a juicio de esta Corporación, por cada año de servicios laborados deben calcularse 15 días hábiles de vacaciones que, al ser sumados con los salarios a reconocer, no deben exceder la suma de 360 días al año.

Ahora, como quiera que se evidencia que el actor pretende el reconocimiento de las vacaciones como si durante ese periodo la actora hubiere efectivamente trabajado –es decir, como si no hubiera tomado sus vacaciones-, debe resaltarse que dicho aspecto no fue abordado en la providencia cuya ejecución se tramita y, bajo ese entendido, a esta Corporación no le es permitido –en virtud del trámite del proceso ejecutivo- dar un alcance diferente al ofrecido por el título base de recaudo.

De otra parte, el recurrente afirmó que la Juez de Primera Instancia impartió aprobación a la liquidación efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 – Claudia Yaneth Olarte Vásquez-, sin hacer precisión sobre los factores salariales tenidos en cuenta para el cálculo, por lo cual, no supo en qué consistía la modificación efectuada por el Despacho.

Al respecto, evidencia este Tribunal que a folios 158 a 165 del cuaderno de segunda instancia, se encuentra un cálculo efectuado por la contadora, con precisión de las prestaciones tenidas en cuenta, días y valores de forma detallada; sin embargo, dicho cálculo no se compadece con la certificación efectuada por la misma Entidad ejecutada –visible a folios 122 Cp1 y s.s.-; razón por la cual, mediante auto del 18 de julio de 2019, se ordenó a la Profesional Universitario Grado 12 de esta Corporación, que verificara la liquidación del crédito objetada.



Con ocasión de lo anterior, y una vez recibida la verificación de la liquidación por parte de este Despacho<sup>10</sup>, el 30 de septiembre de 2019 se ordenó requerir al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, a efectos de obtener en calidad de préstamo el expediente, a efectos de realizar la liquidación, lo que más adelante se realizará.

Finalmente, y ya en punto de la fecha de reintegro de la señora Villanueva Parra –respecto de la cual manifestó su inconformidad la parte actora-, se tiene que se reincorporación fue ordenada por medio de Decreto 024 del 22 de enero de 2015<sup>11</sup>, y notificada el 27 de enero siguiente<sup>12</sup>, con ocasión de lo cual, en efecto, la demandante tomó posesión del cargo el 4 de febrero de 2015<sup>13</sup>, esto es, dentro del término de diez (10) días hábiles de que trata el artículo 46<sup>14</sup> del Decreto 1950 de 1973 –que se encontraba vigente para la época de los hechos-.

En ese orden de ideas, se evidencia que sí se tuvo en cuenta como fecha del reintegro el 4 de febrero de 2015 -tal y como consta a folio 160 cp1- y no el 22 de enero de la misma anualidad, indicándose que la liquidación se efectuaba hasta el 3 de febrero de 2015, es decir, un día antes del reintegro.

Dicho lo anterior, y habiendo resuelto de forma conceptual los reparos del extremo activo, a continuación el Despacho realizará la liquidación del crédito<sup>15</sup> -atendiendo los reparos del accionante que tuvieron vocación de prosperidad, esto es, los relacionados con los factores a tener en cuenta para la liquidación-, esta vez considerando para el efecto la certificación de salarios y prestaciones obrante a folios 122 y ss. CP1, en la cual se hizo constar que un Profesional Universitario Código 404 Grado 05 –como la señora Paola Andrea Villanueva Parra- devengaba los siguientes emolumentos: Sueldo, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por recreación, esta última a partir del año 2012. Debe resaltarse que, en dicha certificación, aparece detalladamente el valor de cada uno de estos factores, los que serán considerados por esta Judicatura para calcular.

Así mismo, a efectos de determinar los valores adeudados por la parte ejecutada, se considerará que en la sentencia base de recaudo se afirmó que la actora fue vinculada el 3 de febrero de 2004, así: “(...) Decreto No. 0051 de 03 de febrero de 2004 por el cual se hace el nombramiento de la doctora PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA, identificada con la C.C. No. 40.078.948 de Florencia, para desempeñar el cargo de Profesional Universitario Grado 05 Código 404 (...)”<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> Fls. 127-134 Cuaderno de segunda instancia.

<sup>11</sup> Fl. 52 Cp1.

<sup>12</sup> Fl. 53 Cp1.

<sup>13</sup> Fl. 54 Cp.1

<sup>14</sup> Artículo 46. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión.

Este término podrá prorrogarse si el designado no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito.

<sup>15</sup> La cual obrará en documento anexo que hará parte integral de este auto.

<sup>16</sup> Fl. 11 Cp1.



**TOTAL PRESTACIONES CAUSADAS DESDE 12 DE JUNIO 2014  
AL 03 DE FEBRERO DE 2015 (Fecha de reintegro) | 10.311.355**

**TOTAL PRESTACIONES LIQUIDADAS \$ 89.140.223**

TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEL 22 DE ENERO DE 2008 AL 11 DE JUNIO 2014 (fecha de ejecutoria) \$262.598.746

TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES CAUSADOS DEL 12 DE JUNIO DE 2014 AL 03 DE FEBRERO 2015 (fecha reintegro) \$ 34.668.345

CAPITAL INICIAL 262.598.746

SALARIOS Y PRESTACIONES CAUSADOS DESPUES EJECUTORIA 34.668.345

INTERESES MORATORIOS 439.263.631

**TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 31-MAR-19 \$736.530.722**

De los cálculos efectuados por este Tribunal se evidencia que, en efecto procede la modificación de la liquidación del crédito -conforme al documento anexo a este auto, contentivo de la liquidación practicada por esta Corporación-, dando así solución a los argumentos del recurso interpuesto.

En consecuencia, procede modificar el auto proferido el diez (10) de abril de 2019 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, para variar la liquidación del crédito, en el sentido de fijar la acreencia en el valor total de setecientos treinta y seis millones quinientos treinta mil setecientos veintidós pesos (\$736.530.722).

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el diez (10) de abril de 2019, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, para variar la liquidación del crédito, en el sentido de fijar la acreencia en el valor total de setecientos treinta y seis millones quinientos treinta mil setecientos veintidós pesos (\$736 530 722).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**  
**LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES**

PROCESO: 001-2017-00918-00  
 FECHA EJECUTORIA SENTENCIA 11/06/2014  
 IPC (f) Junio 2014 116,91

**2008**

**Del 22 Enero al 31 diciembre de 2008**

Asignacion basica 2.054.000  
 Dias a liquidar 339

PRESTACIONES	VALOR	DOCEAVAS
Cesantias	2.258.865	
Intereses a las cesantias	255.252	
Vacaciones	1.466.756	
Prima de vacaciones	1.047.683	87.307
Prima de servicios	907.183	75.599
Prima de Navidad	2.182.672	181.889
<b>TOTAL PRESTACIONES</b>	<b>8.118.412</b>	

**2009**

**Del 01 Enero al 31 diciembre de 2009**

Asignacion basica 2.212.000  
 Dias a liquidar 360

PRESTACIONES	VALOR	DOCEAVAS
Cesantias	2.704.196	
Intereses a las cesantias	324.503	
Vaciones	1.757.311	
Prima de vacaciones	1.198.167	99.847
Prima de servicios	2.212.000	184.333
Prima de Navidad	2.496.181	208.015
<b>TOTAL PRESTACIONES</b>	<b>10.692.357</b>	

**2010**

**Del 01 Enero al 31 diciembre de 2010**

Asignacion basica 2.367.000  
 Dias a liquidar 360

PRESTACIONES	VALOR	DOCEAVAS
Cesantias	2.945.326	
Intereses a las cesantias	353.439	
Vacaciones	1.794.975	
Prima de vacaciones	1.282.125	149.581
Prima de servicios	2.367.000	197.250
Prima de Navidad	2.777.937	231.495
<b>TOTAL PRESTACIONES</b>	<b>11.520.802</b>	

**2011**

**Del 01 Enero al 31 Diciembre de 2011**

Asignacion basica 2.668.000  
 Dias a liquidar 360

PRESTACIONES	VALOR	DOCEAVAS
Cesantias	3.261.661	
Intereses a las cesantias	391.399	
Vacaciones	2.215.922	
Prima de vacaciones	1.445.167	120.431
Prima de servicios	2.668.000	222.333
Prima de Navidad	3.010.764	250.897
<b>TOTAL PRESTACIONES</b>	<b>12.992.913</b>	

**2012**

**Del 01 de Enero al 31 de Diciembre 2012**

Asignacion basica 2.801.000  
 Dias a liquidar 360

PRESTACIONES	VALOR	DOCEAVAS
Cesantias	3.424.255	
Intereses a las cesantias	410.911	
Vacaciones	2.326.386	
Prima de vacaciones	1.517.208	126.434
Prima de servicios	2.801.000	233.417
Prima de Navidad	3.160.851	263.404
Bonificacion por recreacion	186.733	
<b>TOTAL PRESTACIONES</b>	<b>13.827.344</b>	

**2013**

**Del 01 de Enero al 31 de Diciembre 2013**

Asignacion basica 2.897.354

Dias a liquidar 360

PRESTACIONES	VALOR	DOCEAVAS
Cesantias	3.540.769	
Intereses a las cesantias	424.892	
Vacaciones	2.295.899	
Prima de vacaciones	1.558.386	129.866
Prima de servicios	2.897.354	241.446
Prima de Navidad	3.265.234	272.103
Bonificacion por recreacion	193.157	
<b>TOTAL PRESTACIONES</b>	<b>14.175.691</b>	

**2014**

**Del 01 de Enero al 11 de Junio 2014**

Asignacion basica 2.983.000

Dias a liquidar 161

PRESTACIONES	VALOR	DOCEAVAS
Cesantias		
Intereses a las cesantias		
Vacaciones	2.699.677	
Prima de vacaciones	1.619.806	134.984
Prima de servicios	2.983.000	248.583
Prima de Navidad		
Bonificacion por recreacion	198.867	
<b>TOTAL PRESTACIONES</b>	<b>7.501.350</b>	

**TOTAL PRESTACIONES LIQUIDADAS DEL 22 DE ENERO DE 2008**

**HASTA 11 JUNIO 2014 (Fecha de ejecutoria) 78.828.868**

**2014**

**Del 12 de Junio 2014 al 31 de Diciembre 2014**

Asignacion basica 2.983.000

Dias a liquidar 199

PRESTACIONES	VALOR	DOCEAVAS
Cesantias	3.647.114	
Intereses a las cesantias	437.654	
Vacaciones		
Prima de vacaciones		-
Prima de servicios		-
Prima de Navidad	3.366.567	280.547
Bonificacion por recreacion		
<b>TOTAL PRESTACIONES</b>	<b>7.451.335</b>	

**2015**

**Del 1 de Enero al 03 de febrero de 2015**

Asignacion basica 3.132.150

Dias a liquidar 33

PRESTACIONES	VALOR	DOCEAVAS
Cesantias	304.872	
Intereses a las cesantias	3.354	
Vacaciones	227.108	

Prima de vacaciones	148.114	12.343
Prima de servicios Junio	1.853.189	154.432
Prima de Navidad	323.383	26.949
Bonificacion por recreacion		
<b>TOTAL PRESTACIONES</b>	<b>2.860.020</b>	

**TOTAL PRESTACIONES CAUSADAS DESDE 12 DE JUNIO 2014  
AL 03 DE FEBRERO DE 2015 (Fecha de reintegro) 10.311.355**

**TOTAL PRESTACIONES LIQUIDADAS \$ 89.140.223**

**DESPACHO TERCERO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**  
**INDEXACION SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES**

AÑO	MES	ASIGNACION MENSUAL	APORTES PATRON SALUD 4%	APORTES PATRON PENSION 4%	TOTAL DEVENGADO	PRIMA SERVICIOS	PRIMA NAVIDAD	PRIMA VACACION	VACACIONES	CESANTIAS	INT CESANTIAS	BONIF RECREAC	TOTAL RECIBIDO	IPC (f)	IPC (i)	TOTAL INDEXADO
2008	1	616.200	24.648	24.648	566.904								566.904	116,91	93,85	706.199
2008	2	587.244	23.490	23.490	540.264			1.047.683	1.466.756				3.054.704	116,91	95,27	3.748.561
2008	3	2.054.000	82.160	82.160	1.889.680								1.889.680	116,91	96,04	2.300.317
2008	4	2.054.000	82.160	82.160	1.889.680								1.889.680	116,91	96,72	2.284.145
2008	5	2.054.000	82.160	82.160	1.889.680								1.889.680	116,91	97,62	2.263.086
2008	6	2.054.000	82.160	82.160	1.889.680	907.183							2.796.863	116,91	98,47	3.320.618
2008	7	2.054.000	82.160	82.160	1.889.680								1.889.680	116,91	98,94	2.232.894
2008	8	2.054.000	82.160	82.160	1.889.680								1.889.680	116,91	99,13	2.228.614
2008	9	2.054.000	82.160	82.160	1.889.680								1.889.680	116,91	98,94	2.232.894
2008	10	2.054.000	82.160	82.160	1.889.680								1.889.680	116,91	99,28	2.225.247
2008	11	2.054.000	82.160	82.160	1.889.680								1.889.680	116,91	99,56	2.218.988
2008	12	2.054.000	82.160	82.160	1.889.680		2.182.672			2.258.865			6.331.217	116,91	100,00	7.401.826
<b>SUBTOTAL</b>		<b>21.743.444</b>	<b>869.738</b>	<b>869.738</b>	<b>20.003.968</b>	<b>907.183</b>	<b>2.182.672</b>	<b>1.047.683</b>	<b>1.466.756</b>	<b>2.258.865</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>27.867.128</b>			<b>33.163.389</b>
2009	1	2.212.000	88.480	88.480	2.035.040								2.035.040	116,91	100,59	2.365.211
2009	2	362.689	14.508	14.508	333.674			1.198.167	1.757.311				3.289.152	116,91	101,43	3.791.134
2009	3	2.212.000	88.480	88.480	2.035.040								2.035.040	116,91	101,94	2.333.888
2009	4	2.212.000	88.480	88.480	2.035.040								2.035.040	116,91	102,26	2.326.584
2009	5	2.212.000	88.480	88.480	2.035.040								2.035.040	116,91	102,28	2.326.130
2009	6	2.212.000	88.480	88.480	2.035.040	2.212.000							4.247.040	116,91	102,22	4.857.381
2009	7	2.212.000	88.480	88.480	2.035.040								2.035.040	116,91	102,18	2.328.406
2009	8	2.212.000	88.480	88.480	2.035.040								2.035.040	116,91	102,23	2.327.267
2009	9	2.212.000	88.480	88.480	2.035.040								2.035.040	116,91	102,12	2.329.774
2009	10	2.212.000	88.480	88.480	2.035.040								2.035.040	116,91	101,98	2.332.972
2009	11	2.212.000	88.480	88.480	2.035.040								2.035.040	116,91	101,92	2.334.346
2009	12	2.212.000	88.480	88.480	2.035.040		2.496.181			2.704.196	324.503		7.559.920	116,91	102,00	8.665.002
<b>SUBTOTAL</b>		<b>24.694.689</b>	<b>987.788</b>	<b>987.788</b>	<b>22.719.114</b>	<b>2.212.000</b>	<b>2.496.181</b>	<b>1.198.167</b>	<b>-</b>	<b>2.704.196</b>	<b>324.503</b>	<b>-</b>	<b>33.411.471</b>			<b>38.318.094</b>
2010	1	2.367.000	94.680	94.680	2.177.640								2.177.640	116,91	102,70	2.478.947
2010	2	572.025	22.881	22.881	526.263			1.282.125	1.794.975				3.603.363	116,91	103,55	4.068.268
2010	3	2.367.000	94.680	94.680	2.177.640								2.177.640	116,91	103,81	2.452.441
2010	4	2.367.000	94.680	94.680	2.177.640								2.177.640	116,91	104,29	2.441.153
2010	5	2.367.000	94.680	94.680	2.177.640								2.177.640	116,91	104,40	2.438.581
2010	6	2.367.000	94.680	94.680	2.177.640	2.367.000							4.544.640	116,91	104,52	5.083.370
2010	7	2.367.000	94.680	94.680	2.177.640								2.177.640	116,91	104,47	2.436.947
2010	8	2.367.000	94.680	94.680	2.177.640								2.177.640	116,91	104,59	2.434.151
2010	9	2.367.000	94.680	94.680	2.177.640								2.177.640	116,91	104,45	2.437.414
2010	10	2.367.000	94.680	94.680	2.177.640								2.177.640	116,91	104,36	2.439.516
2010	11	2.367.000	94.680	94.680	2.177.640								2.177.640	116,91	104,56	2.434.850
2010	12	2.367.000	94.680	94.680	2.177.640		2.777.937			2.945.326	353.439		8.254.342	116,91	105,24	9.169.661
<b>SUBTOTAL</b>		<b>26.609.025</b>	<b>1.064.361</b>	<b>1.064.361</b>	<b>24.480.303</b>	<b>2.367.000</b>	<b>2.777.937</b>	<b>1.282.125</b>	<b>-</b>	<b>2.945.326</b>	<b>353.439</b>	<b>-</b>	<b>36.001.105</b>			<b>40.315.301</b>
2011	1	2.668.000	106.720	106.720	2.454.560								2.454.560	116,91	106,19	2.702.351
2011	2	452.078	18.083	18.083	415.912			1.445.167	2.215.922				4.077.000	116,91	106,83	4.461.688
2011	3	2.668.000	106.720	106.720	2.454.560								2.454.560	116,91	107,12	2.678.889
2011	4	2.668.000	106.720	106.720	2.454.560								2.454.560	116,91	107,25	2.675.642
2011	5	2.668.000	106.720	106.720	2.454.560								2.454.560	116,91	107,55	2.668.179
2011	6	2.668.000	106.720	106.720	2.454.560	2.668.000							5.122.560	116,91	107,90	5.550.310
2011	7	2.668.000	106.720	106.720	2.454.560								2.454.560	116,91	108,05	2.655.832
2011	8	2.668.000	106.720	106.720	2.454.560								2.454.560	116,91	108,01	2.656.815
2011	9	2.668.000	106.720	106.720	2.454.560								2.454.560	116,91	108,35	2.648.478
2011	10	2.668.000	106.720	106.720	2.454.560								2.454.560	116,91	108,55	2.643.598
2011	11	2.668.000	106.720	106.720	2.454.560								2.454.560	116,91	108,70	2.639.950
2011	12	2.668.000	106.720	106.720	2.454.560		3.010.764			3.261.661	391.399		9.118.384	116,91	109,16	9.765.759
<b>SUBTOTAL</b>		<b>29.800.078</b>	<b>1.192.003</b>	<b>1.192.003</b>	<b>27.416.072</b>	<b>2.668.000</b>	<b>3.010.764</b>	<b>1.445.167</b>	<b>2.215.922</b>	<b>3.261.661</b>	<b>391.399</b>	<b>-</b>	<b>40.408.985</b>			<b>43.747.492</b>
2012	1	2.801.000	112.040	112.040	2.576.920								2.576.920	116,91	109,96	2.739.794
2012	2	474.614	18.985	18.985	436.645			1.517.208	2.326.386			186.733	4.466.973	116,91	110,63	4.720.544
2012	3	2.801.000	112.040	112.040	2.576.920								2.576.920	116,91	110,76	2.720.005
2012	4	2.801.000	112.040	112.040	2.576.920								2.576.920	116,91	110,92	2.716.081
2012	5	2.801.000	112.040	112.040	2.576.920								2.576.920	116,91	111,25	2.708.024
2012	6	2.801.000	112.040	112.040	2.576.920	2.801.000							5.377.920	116,91	111,35	5.646.454
2012	7	2.801.000	112.040	112.040	2.576.920								2.576.920	116,91	111,32	2.706.322
2012	8	2.801.000	112.040	112.040	2.576.920								2.576.920	116,91	111,37	2.705.107
2012	9	2.801.000	112.040	112.040	2.576.920								2.576.920	116,91	111,69	2.697.356
2012	10	2.801.000	112.040	112.040	2.576.920								2.576.920	116,91	111,87	2.693.016
2012	11	2.801.000	112.040	112.040	2.576.920								2.576.920	116,91	111,72	2.696.632
2012	12	2.801.000	112.040	112.040	2.576.920		3.160.851			3.424.255	410.911		9.572.936	116,91	111,82	10.008.692
<b>SUBTOTAL</b>		<b>31.285.614</b>	<b>1.251.425</b>	<b>1.251.425</b>	<b>28.782.765</b>	<b>2.801.000</b>	<b>3.160.851</b>	<b>1.517.208</b>	<b>2.326.386</b>	<b>3.424.255</b>	<b>410.911</b>	<b>186.733</b>	<b>42.610.109</b>			<b>44.758.026</b>
2013	1	2.897.354	115.894	115.894	2.665.566								2.665.566	116,91	112,15	2.778.701
2013	2	601.455	24.058	24.058	553.339			1.558.386	2.295.899			193.157	4.600.781	116,91	112,65	4.774.765
2013	3	2.897.354	115.894	115.894	2.665.566								2.665.566	116,91	112,88	2.760.731
2013	4	2.897.354	115.894	115.894	2.665.566								2.665.566	116,91	113,16	2.753.900
2013	5	2.897.354	115.894	115.894	2.665.566								2.665.566	116,91	113,48	2.746.134
2013	6	2.897.354	115.894	115.894	2.665.566	2.897.354							5.562.920	116,91	113,75	5.717.459
2013	7	2.897.354	115.894	115.894	2.665.566								2.665.566	116,91	113,80	2.738.412
2013	8	2.897.354	115.894	115.894	2.665.566								2.665.566	116,91	113,89	2.736.248
2013	9	2.897.354	115.894	115.894	2.665.566								2.665.566	116,91	114,23	2.728.104
2013	10	2.897.354	115.894	115.894	2.665.566								2.665.566	116,91	113,93	2.735.287
2013	11	2.897.354	115.894	115.894	2.665.566								2.665.566			

AÑO	MES	ASIGNACION MENSUAL	APORTES PATRON SALUD 4%	APORTES PATRON PENSION 4%	TOTAL DEVENGADO	PRIMA SERVICIOS	PRIMA NAVIDAD	PRIMA VACACION	VACACIONES	CESANTIAS	INT CESANTIAS	BONIF RECREAC	TOTAL RECIBIDO	IPC (f)	IPC (f)	TOTAL INDEXADO
<b>SUBTOTAL</b>		<b>19.787.233</b>	<b>791.489</b>	<b>791.489</b>	<b>18.204.255</b>	<b>2.983.000</b>	<b>3.366.567</b>	-	-	<b>3.647.114</b>	<b>437.654</b>	-	<b>28.638.590</b>			<b>28.638.590</b>
2015	1	3.132.150	125.286	125.286	2.881.578								2.881.578			2.881.578
2015	2	313.215	12.529	12.529	288.158	1.853.189	323.383	148.114	227.108	304.872	3.354		3.148.177			3.148.177
<b>SUBTOTAL</b>		<b>3.445.365</b>	<b>137.815</b>	<b>137.815</b>	<b>3.169.736</b>	<b>1.853.189</b>	<b>323.383</b>	<b>148.114</b>	<b>227.108</b>	<b>304.872</b>	<b>3.354</b>	-	<b>6.029.755</b>			<b>6.029.755</b>

TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEL 22 DE ENERO DE 2008 AL 11 DE JUNIO 2014 (fecha de ejecutoria)

\$ 262.598.746

TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES CAUSADOS DEL 12 DE JUNIO DE 2014 AL 03 DE FEBRERO 2015 (fecha reintegro)

\$ 34.668.345

DESPACHO TERCERO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**LIQUIDACION DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS  
RADICADO 18001-33-33-001-2017-00918-00**

**ARTICULO 176 Y 177 DEL C.C.A.**

CAPITAL		262.598.746					
VIGENCIA		SALARIOS Y PRESTACIO	DIAS	TASA INT MORA	NUEVO CAPITAL	INTERES MORATORIOS	CAPITAL MAS INTERESES
DESDE	HASTA						
12/06/2014	30/06/2014	4.721.095	21	29,45	267.319.841	4.592.332	271.912.173
1/07/2014	31/07/2014	2.744.360	31	29,00	270.064.201	6.744.103	281.400.636
1/08/2014	31/08/2014	2.744.360	31	29,00	272.808.561	6.812.636	290.957.632
1/09/2014	30/09/2014	2.744.360	30	29,00	275.552.921	6.659.196	300.361.187
1/10/2014	31/10/2014	2.744.360	31	28,76	278.297.281	6.892.187	309.997.734
1/11/2014	30/11/2014	2.744.360	30	28,76	281.041.641	6.735.631	319.477.725
1/12/2014	31/12/2014	10.195.695	31	28,76	291.237.336	7.212.654	336.886.075
1/01/2015	31/01/2015	2.881.578	31	28,82	294.118.914	7.299.214	347.066.867
1/02/2015	28/02/2015	3.148.177	28	28,82	297.267.091	6.663.407	356.878.452
1/03/2015	31/03/2015		31	28,82	297.267.091	7.377.343	364.255.795
1/04/2015	30/04/2015		30	29,06	297.267.091	7.198.818	371.454.613
1/05/2015	31/05/2015		31	29,06	297.267.091	7.438.779	378.893.392
1/06/2015	30/06/2015		30	29,06	297.267.091	7.198.818	386.092.210
1/07/2015	31/07/2015		31	28,89	297.267.091	7.395.262	393.487.472
1/08/2015	31/08/2015		31	28,89	297.267.091	7.395.262	400.882.734
1/09/2015	30/09/2015		30	28,89	297.267.091	7.156.705	408.039.439
1/10/2015	31/10/2015		31	29,00	297.267.091	7.423.420	415.462.859
1/11/2015	30/11/2015		30	29,00	297.267.091	7.183.955	422.646.814
1/12/2015	31/12/2015		31	29,00	297.267.091	7.423.420	430.070.234
1/01/2016	31/01/2016		31	29,52	297.267.091	7.556.529	437.626.763
1/02/2016	29/02/2016		29	29,52	297.267.091	7.069.011	444.695.775
1/03/2016	31/03/2016		31	29,52	297.267.091	7.556.529	452.252.304
1/04/2016	30/04/2016		30	30,81	297.267.091	7.632.333	459.884.637
1/05/2016	31/05/2016		31	30,81	297.267.091	7.886.744	467.771.380
1/06/2016	30/06/2016		30	30,81	297.267.091	7.632.333	475.403.713
1/07/2016	31/07/2016		31	32,01	297.267.091	8.193.920	483.597.632
1/08/2016	31/08/2016		31	32,01	297.267.091	8.193.920	491.791.552
1/09/2016	30/09/2016		30	32,01	297.267.091	7.929.600	499.721.152
1/10/2016	31/10/2016		31	32,99	297.267.091	8.444.780	508.165.932
1/11/2016	30/11/2016		30	32,99	297.267.091	8.172.368	516.338.300
1/12/2016	31/12/2016		31	32,99	297.267.091	8.444.780	524.783.080
1/01/2017	31/01/2017		31	33,51	297.267.091	8.577.890	533.360.969
1/02/2017	28/02/2017		28	33,51	297.267.091	7.747.771	541.108.741
1/03/2017	31/03/2017		31	33,51	297.267.091	8.577.890	549.686.630
1/04/2017	30/04/2017		30	33,50	297.267.091	8.298.706	557.985.336
1/05/2017	31/05/2017		31	33,50	297.267.091	8.575.330	566.560.666
1/06/2017	30/06/2017		30	33,50	297.267.091	8.298.706	574.859.373
1/07/2017	31/07/2017		31	32,97	297.267.091	8.439.660	583.299.033
1/08/2017	31/08/2017		31	32,97	297.267.091	8.439.660	591.738.693
1/09/2017	30/09/2017		30	32,97	297.267.091	8.167.413	599.906.107
1/10/2017	31/10/2017		31	31,73	297.267.091	8.122.245	608.028.352
1/11/2017	30/11/2017		30	31,44	297.267.091	7.788.398	615.816.750
1/12/2017	31/12/2017		31	31,16	297.267.091	7.976.337	623.793.086
1/01/2018	31/01/2018		31	31,04	297.267.091	7.945.619	631.738.705
1/02/2018	28/02/2018		28	31,52	297.267.091	7.287.668	639.026.373
1/03/2018	31/03/2018		31	31,02	297.267.091	7.940.499	646.966.873
1/04/2018	30/04/2018		30	30,72	297.267.091	7.610.038	654.576.910
1/05/2018	31/05/2018		31	30,66	297.267.091	7.848.347	662.425.257
1/06/2018	30/06/2018		30	30,42	297.267.091	7.535.721	669.960.978
1/07/2018	31/07/2018		31	30,05	297.267.091	7.692.199	677.653.177
1/08/2018	31/08/2018		31	29,91	297.267.091	7.656.362	685.309.538
1/09/2018	30/09/2018		30	29,72	297.267.091	7.362.315	692.671.853
1/10/2018	31/10/2018		31	29,45	297.267.091	7.538.611	700.210.464
1/11/2018	30/11/2018		30	29,24	297.267.091	7.243.408	707.453.872
1/12/2018	31/12/2018		31	29,10	297.267.091	7.449.018	714.902.890
1/01/2019	31/01/2019		31	28,74	297.267.091	7.356.865	722.259.755

CAPITAL		262.598.746					
VIGENCIA		SALARIOS Y PRESTACIO	DIAS	TASA INT MORA	NUEVO CAPITAL	INTERES MORATORIOS	CAPITAL MAS INTERESES
DESDE	HASTA						
1/02/2019	28/02/2019		28	29,55	297.267.091	6.832.189	729.091.944
1/03/2019	31/03/2019		31	29,06	297.267.091	7.438.779	736.530.722
<b>TOTALES</b>		<b>34.668.345</b>			<b>297.267.091</b>	<b>439.263.631</b>	<b>736.530.722</b>

CAPITAL INICIAL 262.598.746  
SALARIOS Y PRESTACIONES CAUSADOS DESPUES EJECUTORIA 34.668.345  
INTERESES MORATORIOS 439.263.631

**TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 31-MAR-19** \$ 736.530.722

DESPACHO TERCERO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín  
Despacho Tercero

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-000-2019-00220-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
<b>ACTOR</b>	JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA
<b>DEMANDADO</b>	UGPP

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA.**

**JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA**, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 03914 del 11 febrero de 2019, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 011346 del 5 de abril de 2019, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Jairo Enrique Zuleta Mejía contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.18.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 8 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-33-33-003-2019-00868-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	YIMBERLY PASTRANA PEREZ
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL

Aprobado en sale 71 de la fecha

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**1. ASUNTO.**

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero 3° Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste interés directo en las resultas del proceso.

**2. ANTECEDENTES.**

Yimberly Pastrana Pérez a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJNEO18-690 del 9 de febrero de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 23 de febrero de 2018, por medio del cual, se le negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modificaron. A título de restablecimiento del derecho pide el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la entidad, así como el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo reliquidado incluyendo la referida bonificación judicial, entre otra serie de condenas.

**3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.**

.- El Juez Tercero 3° Administrativo de Florencia– Caquetá manifestó - mediante proveído del veintinueve (29) de noviembre de 2019<sup>1</sup>, - que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en

---

<sup>1</sup> Folio 35.



concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto, al ser beneficiario de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por la actora.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 35)

#### **4. COMPETENCIA.**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

##### **4.1 Problema jurídico.**

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento, y en consecuencia, procede separarlo del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

##### **4.2 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.<sup>2</sup>

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil (art. 130 CPACA)

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo en mención, debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016



normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)” (Destaca la sala)*

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2012, sostuvo que tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*“(…) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”<sup>3</sup>*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, fue igualmente creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, y en ese orden de ideas puede resultar beneficiado de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)*

---

<sup>3</sup> C.E. Sección II. Auto 13-09-2012 Rad. No. 2012-01243-01(1860-12), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13-12-2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destaca la sala)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

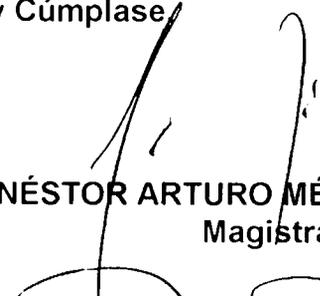
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por el Juez Tercero 3° Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

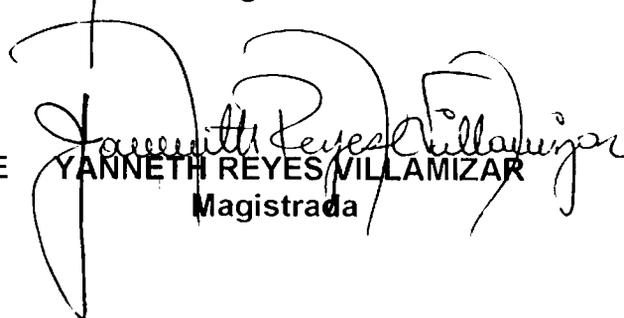
**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ  
Magistrado

  
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
Magistrado

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 12 de diciembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2017-00892-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : LUISA ANGELA OVIEDO CRUZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentada<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 138

<sup>2</sup> Fls. 129-132



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 12 de diciembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2016-00061-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : MÓNICA DEL CARMEN SIERRA LÓPEZ OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

R.S.A

<sup>1</sup> F. 270

<sup>2</sup> Fls. 255-264



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 12 de diciembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00556-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

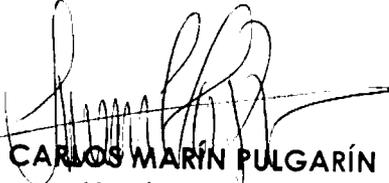
Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentada<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 127

<sup>2</sup> Fls. 112-121



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 12 de diciembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00654-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : MARÍA DAVEIBA ICO SARRIAS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

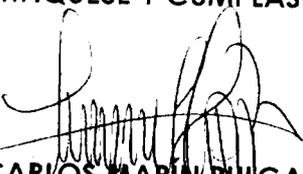
Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión..

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 29 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 91

<sup>2</sup> Fls. 77-85



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 12 de diciembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2017-00091-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : ANDRÉS MOLINA HERMOSA OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 303

<sup>2</sup> Fls. 287-297



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia-Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-0005-01

*Sala 71 de la fecha*

## 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** – en adelante **SSPD** – y **Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P.** – en adelante **Servintegral S.A. E.S.P.**-, en Audiencia de Conciliación realizada el 10 de diciembre del 2019<sup>1</sup>, al interior del asunto de la referencia.

## 2.- ANTECEDENTES.

La empresa **Servintegral S.A. E.S.P.**, a través de su Representante Legal y por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó **demanda**<sup>2</sup> en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en: la Resolución No. SSPD – 20168150018015 del 04 de marzo de 2016 y la Resolución No. SSPD – 20168150096095 del 31 de mayo de 2016; en las cuales, la SSPD le impuso a Servintegral S.A. E.S.P., una sanción consistente en multa por valor de \$2.068.362 por el cargo de falta de respuesta o respuesta tardía, la cual fue posteriormente confirmada por la demandada el 31 de mayo de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte accionante, esto es, Servintegral S.A. E.S.P., solicitó la declaratoria de nulidad de las referidas Resoluciones -por considerar que las mismas se encuentran viciadas de nulidad al haber sido expedidas con desviación de poder, falsa motivación y vulneración al debido proceso-, y a título de Restablecimiento del Derecho, deprecó que la entidad demandada devolviera la suma de dinero pagada por concepto de la multa impuesta.

Los hechos que dieron origen a la demanda, se circunscribieron a que, el señor Orlando Penna Llanos radicó ante Servintegral S.A. E.S.P., una solicitud de desvinculación del servicio de aseo de un predio de su

<sup>1</sup> Fls. 479 – 480 C.P. 3.

<sup>2</sup> Fls. 76 – 87 C.P. 1.



propiedad, por lo cual, autorizó al señor José Vargas Lozada para recibir las notificaciones relacionadas a su solicitud. Pese a lo anterior, la Entidad actora notificó -dentro del término legal para ello- al señor Penna Llanos, y posteriormente al señor Vargas Lozada, sobre la efectiva desvinculación del servicio de aseo.

La anterior situación fue considerada por la SSPD como una causal para imponerle sanción a la demandante, por omisión de respuesta o respuesta tardía, con ocasión de lo cual se expidieron las resoluciones acusadas.

Una vez surtido el trámite pertinente, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante decisión proferida el 31 de mayo de 2018<sup>3</sup>, resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, por considerar, básicamente que: "(...) *el alcance o interpretación normativa que da la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto al hecho de notificar al apoderado o autorizado, únicamente si se ha conferido tal poder o autorización, por tratarse de la voluntad del administrado, corresponde a lo dispuesto en un memorando proferido por la misma Entidad en abril de 2016, es decir, en fecha posterior a la fecha en que Servintegral realizó la notificación (...)*".

Inconforme con lo resuelto por el Despacho, la SSPD interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación<sup>4</sup>, el cual fue concedido mediante auto del 13 de julio de 2018<sup>5</sup>, y admitido por esta Corporación el 8 de agosto siguiente<sup>6</sup>, dándosele al proceso el trámite respectivo.

Encontrándose en turno para proferir sentencia de segunda instancia, por medio de memorial del 28 de enero de 2019<sup>7</sup> las partes radicarón solicitud de suspensión del proceso, y posteriormente -vencido el término de suspensión-, la apoderada de Servintegral S.A. E.S.P. allegó copia de la fórmula conciliatoria propuesta por la SSPD<sup>8</sup>, manifestando encontrarse de acuerdo con la misma.

En consecuencia, el 10 de diciembre de 2019<sup>9</sup> este Despacho celebró audiencia de conciliación de que trata el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, y en ella, las partes ratificaron la propuesta y aceptación de la conciliación, en los siguientes términos:

*Primero: Desistir de manera conjunta del proceso No. 18001333300220170000500, con el objeto de evitar la condena en costas.*

*Segundo: Conciliar los efectos económicos del (los) acto (s) administrativo (s) en uno de los siguientes dos sentidos:*

*a. Devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P., o*

<sup>3</sup> Fls. 342-349 C3.

<sup>4</sup> Fls. 352-357 C3.

<sup>5</sup> Fl. 391 C3.

<sup>6</sup> Fl. 394 C3.

<sup>7</sup> Fl. 465 C3.

<sup>8</sup> Fls. 471-474 C3.

<sup>9</sup> Fls. 479-480 C3.



- b. *Abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento en que no se haya pagado.*

*Tercero: Como consecuencia de lo anterior, eliminar únicamente la presente sanción de la base de datos de sancionados de la Superservicios.*

*Cuarto: La (s) presente (s) medida (s) se adoptará (n) dentro de los dos (s) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación que se efectúe por el Despacho de conocimiento.*

*Quinto: Conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, y en razón a lo expuesto, se tiene que la (s) resolución (es) objeto de la presente discusión se encuentra (n) inmersa (s) en la causal primera de revocatoria directa del (los) acto (s) administrativo (s), contemplada en el artículo 93 del CPACA. Por lo anterior, deberá revocarse parcialmente la(s) resolución (es) SSPD 20168150018015 del 4 de marzo de 2016, mediante la cual se impuso sanción a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. y la resolución SSPD 20168150096095 del 31 de mayo de 2016 a través de la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta, ambas en su artículo primero.*

### **3.- CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION**

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, así:

*"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa*

*Artículo 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*

*Artículo 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."*

De la norma transcrita se concluye que, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones



de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente tenemos que el Decreto 1818 de 1998, establece respecto de la conciliación judicial:

*“Artículo 22. Oportunidad. En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.*

*Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a una audiencia en la cual el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.*

*Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (Artículo 101 Ley 446 de 1998)*

(...)

*Artículo 56 Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 66. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.*

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones, dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde.

### **3.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA**

Si bien es cierto que en principio únicamente se podrían conciliar los efectos económicos del acto administrativo demandado, no es menos cierto que el CPACA permite que la entidad demandada oferte, antes de sentencia de segunda instancia, la revocatoria del acto administrativo. Dicha oferta, puede hacerse de manera individual o dentro del marco de una conciliación, pues no existe norma que lo prohíba.



Sin embargo, la parte demandada podrá ofertar la revocatoria de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 95 del CPACA, que señala:

*“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.*

Así las cosas, en este caso es viable proceder a la aceptación de la oferta de revocatoria directa por cuanto la misma ley establece esta posibilidad.

### **3.3. DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO Y LA COMPETENCIA DE LA SALA PARA REVISARLO**

En el presente caso debe tenerse en cuenta que es deber de la jurisdicción verificar la legalidad del acuerdo en los términos que ha precisado el Consejo de Estado<sup>10</sup>:

*“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de*

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00397-01(57054). Actor: AMANDA LUCÍA GALEANO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA



*nulidad y restablecimiento del derecho*<sup>11</sup>. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por esta jurisdicción, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

1. Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos:

- i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

2. Respecto de esta última exigencia, es deber del juez revisar que existan elementos probatorios suficientes y fundados que, sin necesidad de acudir a un análisis profundo y acucioso -el cual se reserva para la sentencia<sup>12</sup>-, den certeza de que hubo una actuación por acción u omisión de la administración pública, que le

<sup>11</sup> "La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998. // De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios". Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875).

<sup>12</sup> "En estas circunstancias [en la que el demandante pretendió probar la condición de propietario de un inmueble con la copia del folio de la matrícula inmobiliaria], la Sala considera, que la valoración de los supuestos fácticos y las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de los mismos, requieren de un examen y análisis propios de la sentencia, dada la particularidad de los supuestos de hecho a que se contrae el proceso, a efectos de determinar el reconocimiento de los perjuicios y creemos que en este caso, la Sala, debe hacer una valoración probatoria íntegra y minuciosa, de la prueba traída al proceso, aspecto este que sólo es dable realizar al momento de decidir de fondo, es decir, en la sentencia que desate la controversia; y no puede la Sala hacer dicha valoración en el auto mediante el cual se aprueba o imprueba la conciliación, dados los aspectos que fueron enunciados en su oportunidad. // Por tanto, en el caso concreto, al presentarse dudas respecto de algunas circunstancias fácticas y sobre la legitimación de los demandantes, la Sala considera prudente, se reitera, efectuar el análisis probatorio en la sentencia, dadas las particularidades puestas de presente". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 6 de diciembre de 2010, exp. 33462.



*causó al actor un daño antijurídico, y que existe un nexo causal o un factor de imputación entre la primera y la segunda circunstancia.*

3. *De igual forma, se debe verificar que el acuerdo conciliatorio no implique un menoscabo al patrimonio público, lo que ocurre, además de cuando no se cuenta con el material probatorio suficiente para establecer los elementos de la responsabilidad, en los casos en los que el monto fijado en el pacto conciliatorio supera a aquél decretado en la sentencia de primera instancia -en las conciliaciones de tipo judicial-, o cuando se concilia sobre una controversia respecto de la cual ya hay una providencia con carácter de cosa juzgada material."*

Revisando los elementos antes señalados encuentra la Sala que se cumplen en su integridad:

1. **Competencia.** Es competente la sala para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio ya que ante esta Corporación se está adelantando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. De igual manera de conformidad con el artículo 125 y 243 del CPACA es una decisión que debe ser adoptada por la Sala de decisión y no solo por el ponente.
2. **Caducidad.** En el presente caso no se advierte que la acción haya caducado, pues fue presentada dentro del término de los cuatro meses señalado en el CPACA, así: la Resolución No. SSPD – 20168150096095 del 31 de mayo de 2016 –mediante la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. SSPD – 20168150018015 del 04 de marzo de 2016-, fue notificada por aviso el 22 de junio de 2016<sup>13</sup>, la solicitud de conciliación fue radicada el 6 de octubre siguiente<sup>14</sup> -siendo declarada fallida la misma el 15 de diciembre de 2016<sup>15</sup>-, y la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2016<sup>16</sup>.
3. **Representación de las partes.** Las partes acudieron al proceso y a la audiencia debidamente representadas y con constancia del comité de conciliación de la entidad.
4. **De la nulidad de los actos demandados.** Revisados rápidamente los actos administrativos enjuiciados, encuentra la Sala que si existió una violación directa a la ley y a la Constitución por violación al debido proceso por lo siguiente:
  - a. La SSPD encontró que Servintegral S.A. E.S.P. presuntamente había incurrido en silencio administrativo positivo, y en consecuencia, se le imputó como supuesto fáctico de la sanción –en el Acto Administrativo nro. 20158150008096 del 19 de octubre de 2015<sup>17</sup>- lo siguiente:

<sup>13</sup> Fl. 47 C1.

<sup>14</sup> Fl. 56 C1.

<sup>15</sup> Fl. 74 C1.

<sup>16</sup> Fl. 76 C1.

<sup>17</sup> Fls. 14-15 C1.



*"CARGO UNICO. FALTA DE RESPUESTA O RESPUESTA TARDIA., respecto del derecho de petición No. 1162 del 03 de septiembre de 2015.*

*Por el presunto incumplimiento de no responder la petición tal y como lo prevé el artículo 158 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 123 del Decreto 215 de 1995 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, normativa que recuerda la sujeción de los prestadores a responder de manera oportuna, clara y precisa so pena de ser sujetos por la violación de las mismas.*

*Es necesario precisar respecto a la respuesta a las peticiones de los usuarios, que la ampliación injustificada del plazo para emitirla o su indebida notificación, hacen parte de la primera causal, esto es, la falta de respuesta o respuesta tardía (...)"*

- b. Pese a lo anterior, en las Resoluciones nro. SSPD 20168150018015 del 4 de marzo de 2016 y No. SSPD – 20168150096095 del 31 de mayo de 2016, la SSPD sancionó a SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., indicando que la causa de la multa no era la falta de respuesta o respuesta tardía, sino porque se notificó al suscriptor ORLANDO PENNA LLANOS y no al señor JOSE VARGAS LOZADA, quien había sido expresamente autorizado por el primero.

De lo arriba indicado se concluye que, la SSPD varió la calificación fáctica imputada, pues si bien en el pliego de cargos el mismo se soportó en la omisión en proferir respuesta oportuna al suscriptor –generándose posiblemente silencio administrativo–, en las resoluciones sancionatorias se indicó que el cargo se sustentaba en haber notificado a una persona diferente del autorizado para recibir la notificación.

A este respecto debe considerarse que, una cosa es no haber dado respuesta en forma oportuna y otra es haber notificado al suscriptor y no al autorizado.

- c. Este cambio de la imputación fáctica implica también un cambio de la imputación jurídica, pues se le estaría imputando como violados también los artículos 67, 68 y 69 del CPACA, sin haberle dado la oportunidad a SERVINTEGRAL de ejercer su derecho de contradicción y defensa respecto a estos hechos y fue sorprendida a medida que avanzaba el proceso sancionatorio, con una serie de modificaciones a la imputación fáctica.
- d. En relación con la variación de los cargos –en el trámite de un proceso sancionatorio como el disciplinario– ha indicado la Corte Constitucional en sentencia de tutela 1093 de 2004 que:

*"(...) No viola el derecho de defensa de quien es investigado disciplinariamente el que la autoridad llamada a adoptar una decisión sobre el mérito de la investigación disciplinaria pueda variar la calificación jurídica de la conducta efectuada en el pliego de cargos del respectivo proceso, siempre que el*



*investigado haya tenido la oportunidad efectiva y plena de ejercer su derecho de defensa respecto de los elementos de su comportamiento por los cuales se le sancionó. Impedir que dicha autoridad disciplinaria adecue, precise o modifique las apreciaciones efectuadas al iniciar el proceso, con base en los elementos de juicio que se hayan recolectado durante la investigación, equivaldría a trastocar la estructura del proceso disciplinario y las garantías más básicas de quienes son objeto de esta manifestación del ius puniendi del Estado, entre ellas la presunción de inocencia, que como ha indicado esta Corte, es una de las garantías procesales de mayor importancia en este campo. Por otra parte, frente al fallo disciplinario que resuelva el fondo del proceso existen los recursos establecidos por la ley para que los afectados hagan efectivo su derecho de defensa (...)*”.

Por lo anterior considera la Sala que, si se incurrió en una violación de la Constitución por violación al debido proceso y al derecho de defensa de SERVINTEGRAL, la cual, al haber sido advertida por esta Sala en el trámite conciliatorio –y, pese a no haber sido manifestada por las partes–, puede servir de base para evaluar el acuerdo conciliatorio, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado en la providencia proferida el 23 de agosto de 2017, en la cual se afirmó que uno de los requisitos para aprobar la conciliación es precisamente: “(...) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (...)”, sin que se haya condicionado que la aprobación del acuerdo se deba supeditar exclusivamente a las causales de nulidad manifestadas por las partes.

En adición a lo afirmado debe recordarse que, la conclusión de ilegalidad a la que llega esta Corporación, no es –como lo indica el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>18</sup>– fruto de un análisis minucioso ni detallado del proceso, sino de la simple lectura del pliego de cargos y de los actos administrativos demandados, en los cuales, la violación al debido proceso y derecho de defensa de la demandante resulta palmario.

Así entonces la Sala concluye que, con base en los principios que rigen la actuación administrativa y judicial, esto es, los de eficacia, economía y celeridad<sup>19</sup>, no encontraría sentido improbar la conciliación para posteriormente declarar la nulidad de los actos administrativos sancionatorios, lo que podría conllevar además a la condena en costas que las partes pretenden también evitar.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00397-01(57054). Actor: AMANDA LUCÍA GALEANO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

<sup>19</sup> Artículo 3 CPACA Numerales 11, 12 y 13.



Finalmente debe considerarse que en el acuerdo conciliatorio, se tuvo en cuenta el fin útil de la sanción, con el cual esta Corporación también se encuentra de acuerdo.

5. **No afectar el patrimonio público.** En el presente caso la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS se compromete a devolver a SERVINTEGRAL únicamente el valor que ésta entidad pagó en cumplimiento de la sanción de multa impuesta, sin hacer un reconocimiento mayor.

De lo anterior concluye esta Colegiatura que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución de controversias de carácter particular o de contenido económico.

De las normas en referencia se observa que se encuentran acreditados los hechos que sirvieron de fundamentó al acuerdo conciliatorio, pues, dentro de la sentencia de 31 de mayo de 2018 se efectuó un estudio minucioso de la legalidad de los actos administrativos, razón por la cual se profirió sentencia, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, lo que nos permite concluir que el acuerdo no es violatorio de la ley, pues versa sobre materia conciliable y el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que se renunció a la condena en costas de la parte demandada.

Asimismo, se precisa que en la Audiencia contemplada en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, las partes actuaron a través de representantes tanto de la parte actora (fol. 1 CP) como de la parte accionada (fol. 115 CP), a quienes les concedieron facultades para conciliar conforme a los parámetros dados por el Comité de Conciliación.

A folio 473 y ss., obra certificación de las Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y defensa Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, en la que informa que en sesión No. 3 realizada el 11 de marzo de 2019 el Comité decidió presentar fórmula de arreglo.

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

Finalmente se anota que en el medio de control en referencia no operó el fenómeno de caducidad, lo que permite la aprobación del acuerdo de conciliación judicial a que llegaron las partes en la Audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la Audiencia de Conciliación Judicial realizada el día 10 de diciembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia el cual queda en los siguientes términos:

*Primero: Desistir de manera conjunta del proceso No. 18001333300220170000500, con el objeto de evitar la condena en costas.*

*Segundo: Conciliar los efectos económicos del (los) acto (s) administrativo (s) en uno de los siguientes dos sentidos:*

- a. Devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P., o*
- b. Abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento en que no se haya pagado.*

*Tercero: Como consecuencia de lo anterior, eliminar únicamente la presente sanción de la base de datos de sancionados de la Superservicios*

*Cuarto: La (s) presente (s) medida (s) se adoptará (n) dentro de los dos (s) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación que se efectúe por el Despacho de conocimiento.*

*Quinto: Conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, y en razón a lo expuesto, se tiene que la (s) resolución (es) objeto de la presente discusión se encuentra (n) inmersa (s) en la causal primera de revocatoria directa del (los) acto (s) administrativo (s), contemplada en el artículo 93 del CPACA. Por lo anterior, deberá revocarse parcialmente la(s) resolución (es) SSPD 20168150018015 del 4 de marzo de 2016, mediante la cual se impuso sanción a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. y la resolución SSPD 20168150096095 del 31 de mayo de 2016 a través de la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta, ambas en su artículo primero.*

**SEGUNDO:** El presente auto debidamente ejecutoriado prestará merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del CGP.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
Auto: Aprueba conciliación judicial  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Servintegral S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.  
Radicado: 18-001-33-33-002-2017-00005-01

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, **DECLARASE** terminado el proceso por **CONCILIACIÓN**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**SALVA VOTO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACION No.:** 18-001-33-33-002-2017-00005-01  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento  
**DEMANDANTE:** Servintegral S.A. E.S.P.  
**ACCIONADO:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Magistrado Ponente:** DR. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con respeto y acatamiento por las decisiones de la Sala, procede el suscrito a *salvar su voto*, por no compartir la providencia (el Auto, en lo que sigue) proferida aprobando el acuerdo conciliatorio planteado por las partes. Ello, por las siguientes razones:

1. Porque el Auto incurre en un determinante error cuando, al analizar la legalidad del acuerdo celebrado entre las partes, dejó de lado las razones con base en las cuales esas partes consideraron que el acto demandado se ajustaba a derecho, y las reemplazó por las propias de la Mayoría, que nunca fueron planteadas por las partes a través del proceso y –lo más importante- tampoco en el acuerdo conciliatorio.
2. En efecto, el *acuerdo de las voluntades de las partes* se logró respecto de los argumentos expuestos por el demandante; esto es: que la resolución sancionatoria es válida porque la notificación de la respuesta al derecho de petición se hizo en forma plausible. El demandado abandona la posición con que se opuso a las pretensiones al contestar la demanda, según la cual la notificación fue inválida y por tanto la sanción estuvo correctamente impuesta.
3. En cambio, la aprobación que del mismo se hace en el Auto se basa en las razones propias de la Mayoría, ajenas totalmente a los planteamientos de las partes: que hubo variación de los cargos en curso del proceso administrativo sancionatorio.
4. Tal proceder resulta inválido en nuestro concepto por, al menos, las siguientes dos razones:

Porque, de un lado, desconoce la naturaleza del acuerdo conciliatorio, que no es otra que la de *negocio jurídico* producto del acuerdo de voluntades entre los celebrantes. Si ello es así, la verificación de la licitud del acuerdo debe partir de las razones que los celebrantes aducen, y no de las que el juzgador invoca con independencia de aquellas.

Y porque, de otro, lo que termina haciendo el Tribunal a través del Auto es fallar el fondo del asunto, para dar razón a la demandante, *con base en cargos de nulidad que aquella nunca planteó y que, entonces, la contraparte nunca pudo aceptar.*

No discutimos la posibilidad de ir (en casos de actos sancionatorios) más allá de los cargos de nulidad expuestos por el demandante. Pero creemos que ello sólo puede hacerse en la sentencia y no en el auto aprobatorio de un acuerdo que refiere a otros supuestos vicios.

5. En suma, lo que contiene el auto es una evaluación de la validez del acto demandado por cargos no planteados por las partes (lo que es propio de la sentencia) y no de la validez del acuerdo conciliatorio que es –supuestamente– el objeto sobre el que se pronuncia la Mayoría en esta ocasión.

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 11 DICIEMBRE 2019

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18001-23-33-000-2014-00195-01  
**DEMANDANTE** : CIA. COLOMBIANA DE TABACO S.A.  
**DEMANDADO** : NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
**ASUNTO** : OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR  
**AUTO No.** : A.S. 07-12-155-19

Mediante decisión proferida el 29 de marzo de 2019, por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, confirmó la sentencia apelada de fecha 26 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y condeno en agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior mediante auto del 29 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** realícese las anotaciones del caso y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, 13 DIC 2019

**MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00214-00**  
**DEMANDANTE : ANA MARIA ARDILA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**ASUNTO : ADMITE DEMANDA**  
**AUTO No. : A.I. 17-12-472-19**

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por ANA MARIA ARDILA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA representada legalmente por el Ministro de Defensa Nacional, Dr. CARLOS HOLMES TRUJILLO o quien haga sus veces, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado de la accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. - CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. - ORDENAR** a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

**SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.730.564 y portador de la T.P. No. 192.955 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia Caquetá, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-01039-01**  
**DEMANDANTE : SERVINGTEGRAL S.A. E.S.P**  
**DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS**  
**PÚBLICOS DOMICILIARIOS**  
**ASUNTO : APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**  
**AUTO No. : A.I. 15-12-470-19**  
**ACTA No. : 90 DE LA FECHA**

### 1. ASUNTO PREVIO.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 10 de diciembre de 2019 (fl.381), entre SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y sobre la terminación del proceso.

### 2. ANTECEDENTES.

El Despacho 04 programó audiencia de Conciliación en atención a la solicitud que hiciere al respecto la parte actora, en la que pidió impartir aprobación a una fórmula de arreglo a la que presuntamente llegó con la entidad demandada.

Una vez abierta la Audiencia de Conciliación, las partes manifestaron lo siguiente:

La apoderada de la parte actora resume la propuesta en que *ellos retiran la demanda y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se compromete a devolver las sumas de dinero que dieron origen al presente asunto.*

La apoderada de la demandada manifestó que *en sesión del 11 de marzo de 2019, el Comité de conciliación de la entidad, estudió el asunto y por unanimidad se decidió presentar la propuesta de conciliación que ya fue allegada al expediente, en la que además se refirió devolver la suma que efectivamente la*

*demandante pago y se eliminara de la base de datos de sancionados, así como la revocatoria de los actos administrativos aquí demandados”*

La señora Magistrada procedió a leer los términos del acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos a efecto de determinar el alcance de la misma, los cuales quedaron así:

**“PRIMERO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** se compromete a devolver a la empresa demandante **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P** la suma de la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.302.966.00)** suma que corresponde al capital más intereses que la entidad demandante pagó en favor de la demandada, en cumplimiento de las Resoluciones SSPD-2016-8150096115 y SSPD-2016-8150018305.

**SEGUNDO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** se compromete a eliminar de la base de datos de sancionados la sanción impuesta a **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P** en virtud a las resoluciones SSPD-2016-8150096115 y SSPD-2016-8150018305.

**TERCERO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** se compromete a revocar el numeral 1 y 2 de la Resolución SSPD-2016-8150018305 y el numeral 1 de la Resolución SSPD-2016-8150096115.

**CUARTO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** dará cumplimiento a lo señalado en los numerales 1,2 y 3 de este acuerdo en el término de **dos meses** contados a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación y de por terminado el proceso.

*Las partes y el Ministerio Público señalan estar de acuerdo en los términos de la conciliación”.*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION**

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, así:

**“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa**

**Artículo 104.** *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*

**Artículo 105.** *Efectos de la conciliación administrativa.* Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contencioso económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente tenemos que el Decreto 1818 de 1998, establece respecto de la conciliación judicial:

**“Artículo 22.** *Oportunidad.* En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.

*Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a una audiencia en la cual el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.*

*Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (Artículo 101 Ley 446 de 1998)”.*

Sobre la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, establece:

*“POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*

Y el Decreto 1818 del 98 en sus artículos 56 y 66, señalan:

*“Artículo 56 Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 66. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.*

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones, dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde.

## **EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA**

Si bien es cierto que en principio únicamente se podrían conciliar los efectos económicos del acto administrativo demandado, no es menos cierto que el CPACA permite que la entidad demandada oferte, antes de sentencia de segunda instancia, la revocatoria del acto administrativo, oferta que puede hacerse de manera individual o dentro del marco de una conciliación, pues no existe norma que lo prohíba.

Sin embargo la parte demandada podrá ofertar la revocatoria de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 95 del CPACA, que señala:

**“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**Parágrafo.** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.*

Así las cosas en este caso es viable proceder a la aceptación de la oferta de revocatoria directa por cuanto la misma ley establece esta posibilidad.

## **EN CUANTO A LA LEGALIDAD DEL ACUERDO Y LA COMPETENCIA DE LA SALA PARA REVISARLO**

En el presente caso debe tenerse en cuenta que es deber de la jurisdicción verificar la legalidad del acuerdo en los términos que ha precisado el Consejo de Estado:

*“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y*

restablecimiento del derecho<sup>1</sup>. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por esta jurisdicción, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

1. Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos:

- i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

2. Respecto de esta última exigencia, es deber del juez revisar que existan elementos probatorios suficientes y fundados que, sin necesidad de acudir a un análisis profundo y acucioso -el cual se reserva para la sentencia<sup>2</sup>, den certeza de que hubo una actuación por acción u omisión

---

<sup>1</sup> "La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998. // De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios". Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875).

<sup>2</sup> "En estas circunstancias [en la que el demandante pretendió probar la condición de propietario de un inmueble con la copia del folio de la matrícula inmobiliaria], la Sala considera, que la valoración de los supuestos fácticos y las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de los mismos, requieren de un examen y análisis propios de la sentencia, dada la particularidad de los supuestos de hecho a que se contrae el proceso, a efectos de determinar el reconocimiento de los perjuicios y creemos que en este caso, la Sala, debe hacer una valoración probatoria íntegra y minuciosa, de la prueba traída al proceso, aspecto este que sólo es dable realizar al momento de decidir de fondo, es decir, en la sentencia que desate la controversia; y no puede la Sala hacer dicha valoración en el auto mediante el cual se aprueba o imprueba la conciliación, dados los aspectos que fueron enunciados en su oportunidad. // Por tanto, en el caso concreto, al presentarse dudas respecto de algunas circunstancias fácticas y sobre la

de la administración pública, que le causó al actor un daño antijurídico, y que existe un nexo causal o un factor de imputación entre la primera y la segunda circunstancia.

3. De igual forma, se debe verificar que el acuerdo conciliatorio no implique un menoscabo al patrimonio público, lo que ocurre, además de cuando no se cuenta con el material probatorio suficiente para establecer los elementos de la responsabilidad, en los casos en los que el monto fijado en el pacto conciliatorio supera a aquél decretado en la sentencia de primera instancia -en las conciliaciones de tipo judicial-, o cuando se concilia sobre una controversia respecto de la cual ya hay una providencia con carácter de cosa juzgada material.”<sup>3</sup>

Revisando los elementos antes señalados encuentra la Sala que se cumplen en su integridad:

- a. **Competencia.** Es competente la sala para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio ya que ante esta Corporación se está adelantando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

De igual manera de conformidad con el artículo 125 y 243 del CPACA es una decisión que debe ser adoptada por la Sala de decisión y no solo por el ponente.

- b. **Caducidad.** En el presente caso no se advierte que la acción haya caducada pues fue presentada dentro del término de los cuatro meses señalado en el CPACA;

- c. **Representación de las partes.** Las partes acudieron al proceso y a la audiencia debidamente representadas y con constancia del comité de conciliación de la entidad.

- d. **La causal de nulidad alegada.** Revisado el expediente, encuentra la Sala que si existió una violación directa a la ley y a la Constitución por violación al debido proceso por lo siguiente:

---

*legitimación de los demandantes, la Sala considera prudente, se reitera, efectuar el análisis probatorio en la sentencia, dadas las particularidades puestas de presente”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 6 de diciembre de 2010, exp. 33462.*

<sup>3</sup>. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 52001-23-31-000-2011- 00397-01(57054). Actor: **AMANDA LUCÍA GALEANO Y OTROS**. Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**. Referencia: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

- Se le imputó como supuesto fáctico de la sanción lo siguiente:

**“CARGO UNICO. FALTA DE RESPUESTA O RESPUESTA TARDIA.,  
respecto al derecho de petición No. 996 del 10 de agosto de 2015”**

Se sustenta el cargo en el hecho de que no se le dio respuesta a la petición elevada por el usuario de SERVINTEGRAL y como fundamento de la violación el no haber dado repuesta a la solicitud.

- Dentro del acto administrativo que sancionó a SERVINTEGRAL se señaló que la causa de la sanción no se impone por no haber dado respuesta en forma oportuna, pues se demostró que si se había dado respuesta, sino porque se notificó al suscriptor **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO** y no al señor **JOSE VARGAS LOZADA** sino haberlo hecho al señor.

Esto ya implica una variación del supuesto fáctico imputado, pues una cosa es no haber dado respuesta en forma oportuna y otra es haber notificado al suscriptor y no al autorizado.

- Como sustento para señalar que se había omitido el deber de dar respuesta al derecho de petición se señalar por la superintendencia que el artículo 67 del CPACA imponía el deber de notificar al autorizado y no al suscriptor, pese a que se demostró dentro de la actuación administrativa, que el señor **JOSE VARGAS LOZADA** no tenía facultad expresa para recibir notificación personal de la decisión.

Con lo anterior se transgredió el artículo 67 del CPACA por cuanto su contenido es claro señalando que se puede notificar o al peticionario, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada para recibir notificaciones, que en el presente caso no era **JOSE VARGAS LOZADA** pues no contaba con esta facultad específica.

*ARTÍCULO 67 NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."*

- La norma señala que para recibir notificación por otro se requiere de autorización expresa la cual no obraba en el presente caso:

**ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.** *Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.*

*En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social."*

- Posteriormente al resolver el recurso de reposición contra la decisión que sancionó a SERVINTEGRAL y advirtiéndole que efectivamente la norma solo permite notificar al autorizado solo si tiene facultad expresa para ello, ya cambia la imputación fáctica que primero iba dirigida a que no había respuesta, luego a que hubo respuesta pero no se le notificó al autorizado, y luego cuando se da cuenta que no existía tal autorización, señala que la sanción se genera porque la notificación que se le hizo al señor **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO** por cuanto no se le hizo entrega de la copia del acto administrativo que resolvía su situación.
- Este cambio de la imputación fáctica implica también un cambio de la imputación jurídica, pues se le estaría imputando como violados también los artículos 67, 68 y 69 del CPACA, sin haberle dado la oportunidad a **SERVINTEGRAL** de ejercer su derecho de contradicción y defensa

respecto a estos hechos y fue sorprendida a medida que avanzaba el proceso sancionatorio, con una serie de modificaciones a la imputación fáctica.

Por lo anterior considera la Sala que si se incurrió en una violación de la Constitución por violación al debido proceso y al derecho de defensa de **SERVINTEGRAL**.

e. **No afectar el patrimonio público.** En el presente caso la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS se compromete a devolver a SERVINTEGRAL únicamente el valor que ésta entidad pagó en cumplimiento de la sanción de multa impuesta, sin hacer un reconocimiento mayor.

Esta sala no desconoce el hecho de que en la sala presidida por el doctor **NESTOR ARTURO MENDEZ**, de la cual hace parte la Magistrada ponente de esta providencia, había revocado la decisión del juez de primera instancia de anular la sanción emitida por la Superintendencia de servicios Públicos, pero en ese caso el análisis realizado no se hizo bajo la misma óptica que ahora se analiza respecto a la violación de la Constitución por desconocimiento del debido proceso, y la variación fáctica y jurídica de los cargos imputados; y allí se estaba realizando un pronunciamiento diferente al de aprobar o no una conciliación como ocurre en el presente caso.

Esta Colegiatura encuentra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución de controversias de carácter particular o de contenido económico.

De las normas en referencia se observa que se encuentran acreditados los hechos que sirvieron de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues, dentro de la sentencia de 31 de mayo de 2018 se efectuó un estudio minucioso de la legalidad de los actos administrativos, razón por la cual se profirió sentencia, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, lo que nos permite concluir que el acuerdo no es violatorio de la ley, pues versa sobre materia conciliable y el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que se renunció a la condena en costas de la parte demandada.

Asimismo, se precisa que en la Audiencia contemplada en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, las partes actuaron a través de representantes tanto de la parte actora (fol. 1 CP) como de la parte accionada (fol. 119 CP), a quienes les concedieron facultades para conciliar conforme a los parámetros dados por el Comité de Conciliación.

A folio 409 y ss, obra certificación de las Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y defensa Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, en la que informa que en sesión No. 3 realizada el 11 de marzo de 2019 el Comité decidió presentar formula de arreglo.

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

Finalmente se anota que en el medio de control en referencia no operó el fenómeno de caducidad, lo que permite la aprobación del acuerdo de conciliación judicial a que llegaron las partes en la Audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la Audiencia Judicial realizada el día 10 de diciembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia el cual queda en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** se compromete a devolver a la empresa demandante **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P** la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.302.966.00)** suma que corresponde al capital más intereses que la entidad demandante pagó en favor de la demandada, en cumplimiento de las Resoluciones SSPD-2016-8150096115 y SSPD-2016-8150018305.

**SEGUNDO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** se compromete a eliminar de la base de datos de sancionados la sanción impuesta a **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P** en virtud a las Resoluciones SSPD-2016-8150096115 y SSPD-2016-8150018305.

**TERCERO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** se compromete a revocar el numeral 1 y 2 de la Resolución SSPD-2016-8150018305 y el numeral 1 de la Resolución SSPD-2016-8150096115.

**CUARTO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** dará cumplimiento a lo señalado en los numerales 1,2 y 3 de este acuerdo en el término de **dos meses** contados a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación y de por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** El presente auto debidamente ejecutoriado prestará merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del CGP.

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, **DECLARASE** terminado el proceso por **CONCILIACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARIIN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia Caquetá, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00007-01**  
**DEMANDANTE : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P**  
**DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS**  
 **PÚBlicos DOMICILIARIOS**  
**ASUNTO : APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**  
**AUTO No. : A.I. 16-12-471-19**  
**ACTA No. : 90 DE LA FECHA**

### 1. ASUNTO PREVIO.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 10 de diciembre de 2019 (fls. 20-421), entre SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y sobre la terminación del proceso.

### 2. ANTECEDENTES.

El Despacho 04 programó audiencia de Conciliación en atención a la solicitud que hiciera al respecto la parte actora, en la que pidió impartir aprobación a una fórmula de arreglo a la que presuntamente llegó con la entidad demandada.

Una vez abierta la Audiencia de Conciliación, las partes manifestaron lo siguiente:

La apoderada de la parte actora resume la propuesta en que *ellos retiran la demanda y la Superintendencia de Servicio; Públicos Domiciliarios se compromete a devolver las sumas de dinero que dieron origen al presente asunto.*

La apoderada de la demandada manifestó que *en sesión del 11 de marzo de 2019, el Comité de conciliación de la entidad, estudió el asunto y por unanimidad se decidió presentar la propuesta de conciliación que ya fue allegada al expediente, en la que además se refirió devolver la suma que efectivamente la*

demandante pago y se eliminara de la base de datos de sancionados, así como la revocatoria de los actos administrativos aquí demandados”

La señora Magistrada procedió a leer los términos del acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos a efecto de determinar el alcance de la misma, los cuales quedaron así:

**“PRIMERO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** se compromete a devolver a la empresa demandante **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P** la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.178.524.00)** suma que corresponde al capital más intereses que la entidad demandante pagó en favor de la demandada, en cumplimiento de las Resoluciones SSPD-2016-8150096075 y SSPD-2016-8150017885.

**SEGUNDO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** se compromete a eliminar de la base de datos de sancionados la sanción impuesta a **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P** en virtud a las resoluciones SSPD-2016-8150096075 y SSPD-2016-8150017885.

**TERCERO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** se compromete a revocar el numeral 1 y 2 de la Resolución SSPD-2016-8150017885 y el numeral 1 de la Resolución SSPD-2016-8150096075.

**CUARTO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** dará cumplimiento a lo señalado en los numerales 1,2 y 3 de este acuerdo en el término de **dos meses** contados a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación y de por terminado el proceso.

Las partes y el Ministerio Público señalan estar de acuerdo en los términos de la conciliación”.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION**

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, así:

**“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa**

**Artículo 104.** *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*

**Artículo 105.** *Efectos de la conciliación administrativa.* Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contencioso económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente tenemos que el Decreto 1818 de 1998, establece respecto de la conciliación judicial:

**“Artículo 22.** *Oportunidad.* En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.

*Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a una audiencia en la cual el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.*

*Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (Artículo 101 Ley 446 de 1998)”.*

Sobre la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, establece:

*“POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*

Y el Decreto 1818 del 98 en sus artículos 56 y 66, señalan:

*“Artículo 56 Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 66. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.*

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones, dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde.

## **EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA**

Si bien es cierto que en principio únicamente se podrían conciliar los efectos económicos del acto administrativo demandado, no es menos cierto que el CPACA permite que la entidad demandada oferte, antes de sentencia de segunda instancia, la revocatoria del acto administrativo, oferta que puede hacerse de manera individual o dentro del marco de una conciliación, pues no existe norma que lo prohíba.

Sin embargo la parte demandada podrá ofertar la revocatoria de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 95 del CPACA, que señala:

**“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

Así las cosas en este caso es viable proceder a la aceptación de la oferta de revocatoria directa por cuanto la misma ley establece esta posibilidad.

#### **EN CUANTO A LA LEGALIDAD DEL ACUERDO Y LA COMPETENCIA DE LA SALA PARA REVISARLO**

En el presente caso debe tenerse en cuenta que es deber de la jurisdicción verificar la legalidad del acuerdo en los términos que ha precisado el Consejo de Estado:

*“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y*

restablecimiento del derecho<sup>1</sup>. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por esta jurisdicción, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

1. Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos:

- i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

2. Respecto de esta última exigencia, es deber del juez revisar que existan elementos probatorios suficientes y fundados que, sin necesidad de acudir a un análisis profundo y acucioso -el cual se reserva para la sentencia-<sup>2</sup>, den certeza de que hubo una actuación por acción u omisión

---

<sup>1</sup> "La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998. // De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios". Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875).

<sup>2</sup> "En estas circunstancias [en la que el demandante pretendió probar la condición de propietario de un inmueble con la copia del folio de la matrícula inmobiliaria], la Sala considera, que la valoración de los supuestos fácticos y las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de los mismos, requieren de un examen y análisis propios de la sentencia, dada la particularidad de los supuestos de hecho a que se contrae el proceso, a efectos de determinar el reconocimiento de los perjuicios y creemos que en este caso, la Sala, debe hacer una valoración probatoria íntegra y minuciosa, de la prueba traída al proceso, aspecto este que sólo es dable realizar al momento de decidir de fondo, es decir, en la sentencia que desate la controversia; y no puede la Sala hacer dicha valoración en el auto mediante el cual se aprueba o imprueba la conciliación, dados los aspectos que fueron enunciados en su oportunidad. // Por tanto, en el caso concreto, al presentarse dudas respecto de algunas circunstancias fácticas y sobre la

de la administración pública, que le causó al actor un daño antijurídico, y que existe un nexo causal o un factor de imputación entre la primera y la segunda circunstancia.

3. De igual forma, se debe verificar que el acuerdo conciliatorio no implique un menoscabo al patrimonio público, lo que ocurre, además de cuando no se cuenta con el material probatorio suficiente para establecer los elementos de la responsabilidad, en los casos en los que el monto fijado en el pacto conciliatorio supera a aquél decretado en la sentencia de primera instancia -en las conciliaciones de tipo judicial-, o cuando se concilia sobre una controversia respecto de la cual ya hay una providencia con carácter de cosa juzgada material.”<sup>3</sup>

Revisando los elementos antes señalados encuentra la Sala que se cumplen en su integridad:

- a. **Competencia.** Es competente la sala para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio ya que ante esta Corporación se está adelantando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

De igual manera de conformidad con el artículo 125 y 243 del CPACA es una decisión que debe ser adoptada por la Sala de decisión y no solo por el ponente.

- b. **Caducidad.** En el presente caso no se advierte que la acción haya caducada pues fue presentada dentro del término de los cuatro meses señalado en el CPACA;
- c. **Representación de las partes.** Las partes acudieron al proceso y a la audiencia debidamente representadas y con constancia del comité de conciliación de la entidad.
- d. **La causal de nulidad alegada.** Revisado el expediente, encuentra la Sala que si existió una violación directa a la ley y a la Constitución por violación al debido proceso por lo siguiente:

---

*legitimación de los demandantes, la Sala considera prudente, se reitera, efectuar el análisis probatorio en la sentencia, dadas las particularidades puestas de presente*. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 6 de diciembre de 2010, exp. 33462.

<sup>3</sup>. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 52001-23-31-000-2011- 00397-01(57054). Actor: **AMANDA LUCÍA GALEANO Y OTROS**. Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**. Referencia: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

- Se le imputó como supuesto fáctico de la sanción lo siguiente:

**“CARGO UNICO. FALTA DE RESPUESTA O RESPUESTA TARDIA., respecto al derecho de petición No. 996 del 10 de agosto de 2015”**

Se sustenta el cargo en el hecho de que no se le dio respuesta a la petición elevada por el usuario de SERVINTEGRAL y como fundamento de la violación el no haber dado repuesta a la solicitud.

- Dentro del acto administrativo que sancionó a SERVINTEGRAL se señaló que la causa de la sanción no se impone por no haber dado respuesta en forma oportuna, pues se demostró que si se había dado respuesta, sino porque se notificó al suscriptor **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO** y no al señor **JOSE VARGAS LOZADA** sino haberlo hecho al señor.

Esto ya implica una variación del supuesto fáctico imputado, pues una cosa es no haber dado respuesta en forma oportuna y otra es haber notificado al suscriptor y no al autorizado.

- Como sustento para señalar que se había omitido el deber de dar respuesta al derecho de petición se señalar por la superintendencia que el artículo 67 del CPACA imponía el deber de notificar al autorizado y no al suscriptor, pese a que se demostró dentro de la actuación administrativa, que el señor **JOSE VARGAS LOZADA** no tenía facultad expresa para recibir notificación personal de la decisión.

Con lo anterior se transgredió el artículo 67 del CPACA por cuanto su contenido es claro señalando que se puede notificar o al peticionario, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada para recibir notificaciones, que en el presente caso no era **JOSE VARGAS LOZADA** pues no contaba con esta facultad específica.

*ARTICULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

- La norma señala que para recibir notificación por otro se requiere de autorización expresa la cual no obraba en el presente caso:

**ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.** Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.”

- Posteriormente al resolver el recurso de reposición contra la decisión que sancionó a SERVINTEGRAL y advirtiendo que efectivamente la norma solo permite notificar al autorizado solo si tiene facultad expresa para ello, ya cambia la imputación fáctica que primero iba dirigida a que no había respuesta, luego a que hubo respuesta pero no se le notificó al autorizado, y luego cuando se da cuenta que no existía tal autorización, señala que la sanción se genera porque la notificación que se le hizo al señor **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO** por cuanto no se le hizo entrega de la copia del acto administrativo que resolvía su situación.
- Este cambio de la imputación fáctica implica también un cambio de la imputación jurídica, pues se le estaría imputando como violados también los artículos 67, 68 y 69 del CPACA, sin haberle dado la oportunidad a **SERVINTEGRAL** de ejercer su derecho de contradicción y defensa

respecto a estos hechos y fue sorprendida a medida que avanzaba el proceso sancionatorio, con una serie de modificaciones a la imputación fáctica.

Por lo anterior considera la Sala que si se incurrió en una violación de la Constitución por violación al debido proceso y al derecho de defensa de **SERVINTEGRAL**.

- e. **No afectar el patrimonio público.** En el presente caso la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS se compromete a devolver a SERVINTEGRAL únicamente el valor que ésta entidad pagó en cumplimiento de la sanción de multa impuesta, sin hacer un reconocimiento mayor.

Esta sala no desconoce el hecho de que en la sala presidida por el doctor **NESTOR ARTURO MENDEZ**, de la cual hace parte la Magistrada ponente de esta providencia, había revocado la decisión del juez de primera instancia de anular la sanción emitida por la Superintendencia de servicios Públicos, pero en ese caso el análisis realizado no se hizo bajo la misma óptica que ahora se analiza respecto a la violación de la Constitución por desconocimiento del debido proceso, y la variación fáctica y jurídica de los cargos imputados; y allí se estaba realizando un pronunciamiento diferente al de aprobar o no una conciliación como ocurre en el presente caso.

Esta Colegiatura encuentra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución de controversias de carácter particular o de contenido económico.

De las normas en referencia se observa que se encuentran acreditados los hechos que sirvieron de fundamentó al acuerdo conciliatorio, pues, dentro de la sentencia de 31 de mayo de 2018 se efectuó un estudio minucioso de la legalidad de los actos administrativos, razón por la cual se profirió sentencia, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, lo que nos permite concluir que el acuerdo no es violatorio de la ley, pues versa sobre materia conciliable y el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que se renunció a la condena en costas de la parte demandada.

Asimismo, se precisa que en la Audiencia contemplada en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, las partes actuaron a través de representantes tanto de la parte actora (fol. 1 CP) como de la parte accionada (fol. 119 CP), a quienes les concedieron facultades para conciliar conforme a los parámetros dados por el Comité de Conciliación.

A folio 409 y ss, obra certificación de las Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y defensa Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, en la que informa que en sesión No. 3 realizada el 11 de marzo de 2019 el Comité decidió presentar formula de arreglo.

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

Finalmente se anota que en el medio de control en referencia no operó el fenómeno de caducidad, lo que permite la aprobación del acuerdo de conciliación judicial a que llegaron las partes en la Audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la Audiencia Judicial realizada el día 10 de diciembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia el cual queda en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** se compromete a devolver a la empresa demandante **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P** la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.178.524.00)** suma que corresponde al capital más intereses que la entidad demandante pagó en favor de la demandada, en cumplimiento de las Resoluciones SSPD-2016-8150096075 y SSPD-2016-8150017885.

**SEGUNDO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** se compromete a eliminar de la base de datos de sancionados la sanción impuesta a **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P** en virtud a las resoluciones SSPD-2016-8150096075 y SSPD-2016-8150017885.

**TERCERO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** se compromete a revocar el numeral 1 y 2 de la Resolución SSPD-2016-8150017885 y el numeral 1 de la Resolución SSPD-2016-8150096075.

**CUARTO.** La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** dará cumplimiento a lo señalado en los numerales 1,2 y 3 de este acuerdo en el término de **dos meses** contados a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación y de por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** El presente auto debidamente ejecutoriado prestará merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del CGP.

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, **DECLARASE** terminado el proceso por **CONCILIACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado